

Abogados del Estado

Año 5, Número 17, Julio - Septiembre de 2007 / Segunda etapa

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN



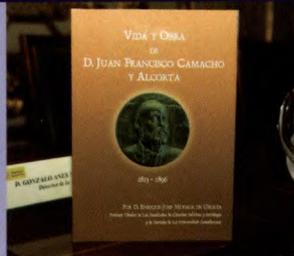
JOSÉ LUIS ALBÁCAR RODRÍGUEZ, ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL

“El juicio del 11-M, ejemplar”

Pag. 6

Manuel Pacheco Maldonado:
“Me gusta ser
Abogado del Estado”

Pag. 17



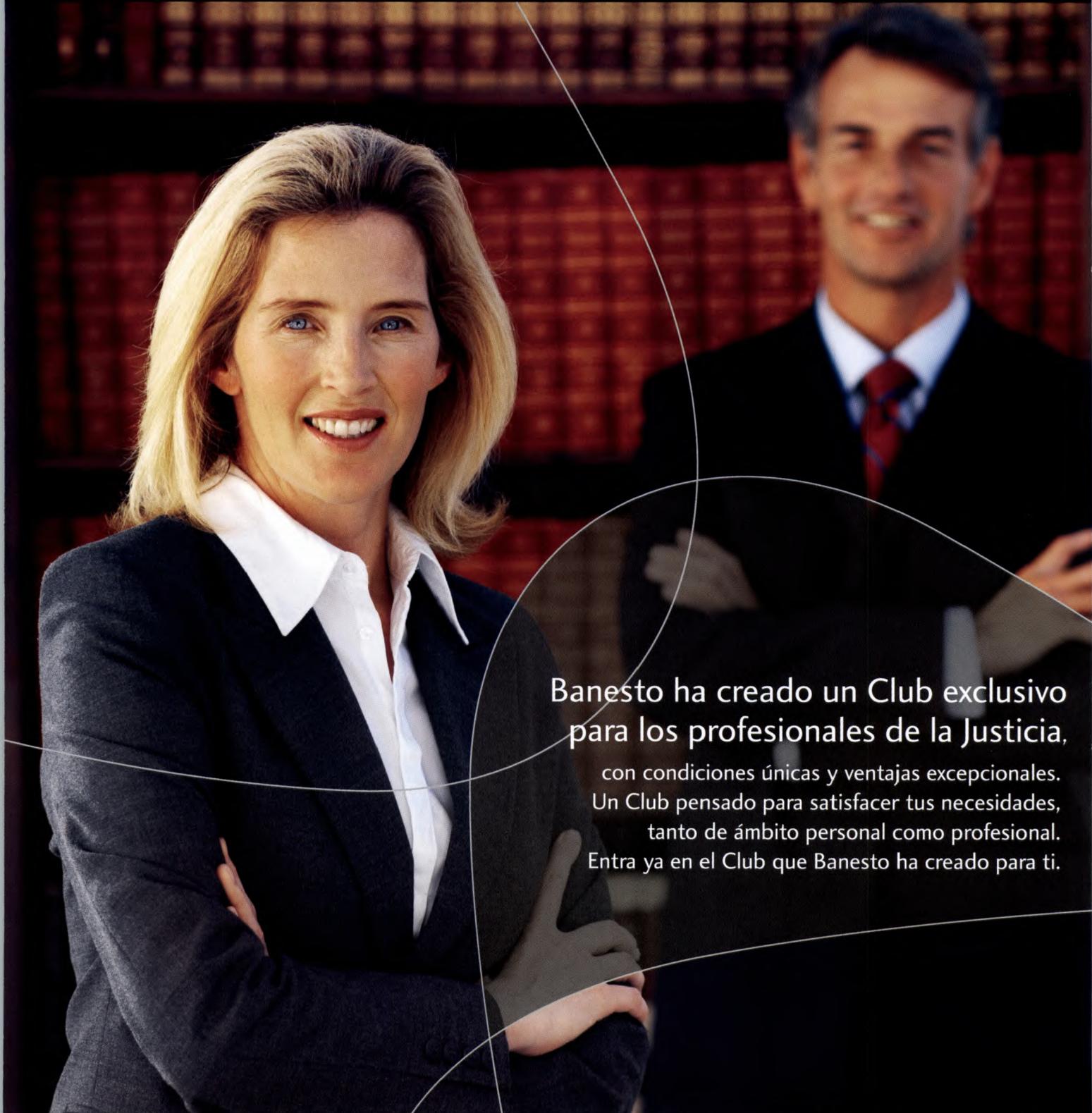
**Libro de Enrique José
Múgica de Urquía sobre
Juan Francisco Camacho**

Pag. 14



CLUB BANESTO JUSTICIA

ENTRA EN EL CLUB EXCLUSIVO PARA LOS PROFESIONALES DE LA JUSTICIA



Banesto ha creado un Club exclusivo para los profesionales de la Justicia, con condiciones únicas y ventajas excepcionales. Un Club pensado para satisfacer tus necesidades, tanto de ámbito personal como profesional. Entra ya en el Club que Banesto ha creado para ti.

Infórmate en cualquiera de nuestras oficinas, llamando al 902 30 71 30 o entrando en <http://particularesycolectivos.banesto.es>

 **Banesto**

CLUB BANESTO JUSTICIA

Un juicio ejemplar

Han pasado casi cinco meses desde que comenzaron las vistas orales por el atentado terrorista perpetrado el 11 de marzo de 2004 en las estaciones de los trenes de cercanías de Atocha, El Pozo y Santa Eugenia de Madrid, en el que perdieron la vida casi doscientas personas y un número cercano al millar resultaron heridas de diversa consideración. Un juicio llamado 'del siglo', que se ha visto afectado por interferencias interesadas, con la colaboración de ciertos responsables de medios de comunicación que han querido hacer un 'juicio paralelo' y han actuado de manera que poco o nada ayuda a la Justicia y al esclarecimiento de la verdad.

Hay que destacar el trabajo desarrollado por los jueces Juan del Olmo y Javier Gómez Bermúdez, la fiscal Olga Sánchez y los abogados tanto de la acusación y como de la defensa. Al final, y pese a todas esas interferencias citadas, el juicio se ha desarrollado de manera ejemplar.

Señalar, asimismo, el papel de la Abogacía del Estado en este caso. Han sido diecisiete compañeros, bajo la dirección de José Luis Albácar, los que de una u otra forma han asistido al juicio y han desempeñado una compleja labor para velar por el interés público, que no es otro que el interés de todos los ciudadanos.

Recordar, por último, que la Asociación de Abogados del Estado se preocupó por ayudar a la ciudadanía, en especial a las víctimas en aquellos terribles momentos, y les proporcionó toda la información y orientación acerca de los trámites que debían seguir para obtener la asistencia de los poderes públicos que les correspondía.



Staff

Año 5, Nº 17, Julio de 2007 / Segunda etapa

Edita:

Asociación de Abogados del Estado
C/ Ayala, nº 5 – 28001 Madrid
Teléfonos: 91 390 47 17 – 91 578 01 73
Fax: 91 390 47 40

Consejo Editorial:

Catalina Miñarro *c.minarro@dsje.mju.es*
Alfredo Parra *a.parra@dsje.mju.es*
Edmundo Bal *edmundo.frances@dsje.mju.es*
Iñigo Guerra *iguerra@bankinter.es*
José Ignacio Monedero
ji.monedero@dsje.mju.es
Julio Díez *jdiez@mtas.es*
Jesús López-Medel Bascones
jlopez_m@diputado.congreso.es
Antonio Morales Plaza
antonio.morales@lovels.com
Pablo Dorronsoro Martín
p.dorronsoro@dsje.mju.es
Tomás Suárez-Inclán González
t.suarez@dsje.mju.es
Federico J. Ramos de Armas
f.ramos@dsje.mju.es
Manuel Rivero González *m.rivero@dsje.mju.es*
David Mellado Ramirez *david.mellado@meh.es*
Miguel Orozco Jiménez *jsubdoa@correo.aeat.es*

Director:

Carlos Matías *revista.adele@gmail.com*

Redactor Jefe:

Juan Van den Eynde *juanvan@telefonica.net*

Diseño gráfico:

Joaquín González Dorao
joaquinogonzalezdorado@hotmail.com
www.joaquinogonzalezdorado.com

Fotografía:

José Luis Cuesta, Edmundo Bal

Coordinador técnico:

Luis Soriano *fotocomposicion@ibernet.com*

Imprenta y distribución:

Gráficas Cañizares
C/ Pérez Herrera, nº 7. 28002 Madrid
Teléfonos: 91 415 68 86 / 91 415 18 64
composicion@canizares.com

Publicación patrocinada por:

Endesa y Mapfre

Depósito legal: M-21263-2003.

Abogados del Estado. Revista de la Asociación es una publicación de distribución privada y gratuita entre los socios de la Asociación de Abogados del Estado y todas aquellas personas que su Consejo Editorial estime conveniente.

Esta revista no se hace responsable de las opiniones vertidas por sus colaboradores en las entrevistas y artículos publicados, ni se identifica necesariamente con las mismas.

Prohibida la reproducción total o parcial de cualquier información gráfica o literaria, sin autorización previa del Consejo Editorial o el director.

Sumario

Encuentros con...

José Luis Albácar Rodríguez, Abogado del Estado ante la Audiencia Nacional
“El juicio del 11-M, ejemplar” 6

Noticias

La Abogacía del Estado se hace ‘autonómica’ 12
Nombamientos de Tomás Suárez Inclán y de Elena Roldán 14
Presentación del libro de Juan Francisco Camacho 14
En recuerdo a Jaime Montero 15

Revista de prensa

España se queda sin su primer presidente del
Tribunal de 1ª Instancia de la UE 16

Entrevista

Manuel Pacheco Maldonado, Abogado del Estado-Jefe
ante la Audiencia Nacional: “Me gusta ser Abogado del Estado” 17

Anecdótico

La Abogacía del Estado y el Oro de Moscú 21

Libros

Autor de “Noticia de Jovellanos y su entorno”.
Manuel Álvarez-Valdés, un compañero historiador 23
Nuevo libro de nuestro compañero Alfonso Brezmes
“Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación” 25
Editado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
“José Larraz. Memorias” 25

Solidaridad

Asociación Murciana contra la Fibrosis Quística
“Sólo pienso en respirar” 26

CUADERNILLO JURÍDICO

Artículo 1

Fernando Bertrán
La Ley de Prevención del Fraude Fiscal

Artículo 2

Maximino I. Linares Gil
Proyecto de Ley sobre Concurrencia y Prelación de Créditos en caso de Ejecuciones Singulares.

Artículo 3

Antonio Martínez Lafuente
“Vida y obra de D. Juan Francisco Camacho y Alcorta”

Artículo 4

Verónica Ester Casas
Sobre La Ley Orgánica De Educación:
Breve Apunte Sobre El Concepto De Laicidad Y Sobre La Asignatura De “Educación Para La Ciudadanía” A La Luz De La Constitución De 1978

150 VICTORIAS, AÑOS.

Enhorabuena al equipo Vodafone McLaren Mercedes por conseguir su 150ª victoria en Fórmula 1™ en el año del 150º aniversario del banco Santander.

Dos equipos unidos por la búsqueda de la excelencia y un número mágico.

150
AÑOS

 **Santander**

EL VALOR DE LAS IDEAS



Queremos
ser tu banco

www.santander.com

SANTANDER
PRESENTE EN MÁS DE 40 PAÍSES

JOSÉ LUIS ALBÁCAR RODRÍGUEZ, ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL

“El juicio del 11-M, ejemplar”

Carlos Matías

Fotos: José Luis Cuesta

José Luis Albácar Rodríguez, Abogado del Estado con 24 años de antigüedad en el Cuerpo, ha sido el representante de los Servicios Jurídicos del Estado que ha llevado el mayor peso del llamado ‘juicio del siglo’, el que se ha visto en la Audiencia Nacional, bajo imponentes medidas de seguridad, desde el 15 de febrero hasta el 2 de julio pasados, por los atentados del 11 de marzo de 2004 en las estaciones de los trenes de Cercanías de Atocha, El Pozo y Santa Eugenia, en Madrid. Han sido 57 sesiones –450 horas de trabajo en total–, a lo largo de las cuales se ha juzgado a 28 acusados (el juicio terminó con uno menos, pues el pasado 4 de junio fue absuelto Brahim Moussaten, después de que todas las acusaciones retiraran los cargos contra él), se ha tomado declaración a cerca de 300 testigos y se han realizado 60 pruebas periciales, con un coste para el Ministerio de Justicia de 3.260.766 euros en total. “Ha sido un juicio exhaustivo, ejemplar”, comenta.

Albácar ha estado destinado en el Ministerio de Justicia, en el de Cultura, en RTVE... Los últimos 14 años los ha pasado en la Audiencia Nacional, donde desempeña desde hace cuatro años la labor de coordinador de asuntos penales. Ha tenido que trabajar en temas muy llamativos desde el punto de vista periodístico, como el ‘juicio del lino’ y otros relativos a terrorismo. Nacido en Zaragoza en 1957, vive en Madrid desde los 16 años. Está separado y es padre de dos hijos. Le gusta la montaña, leer, escuchar música e ir al cine, si bien cuando le realizamos esta entrevista hacía varias semanas que no había podido ver ninguna película. Y es que con el ‘juicio del 11-M’ apenas le quedaba tiempo para el ocio.



“Han sido 57 sesiones, 450 horas de trabajo; se ha juzgado a 28 acusados (27 al final), se ha tomado declaración a cerca de 300 testigos y se han realizado 60 pruebas periciales”

¿Ha sido ‘el juicio del siglo’?

Yo espero que lo haya sido también de los siglos venideros, porque ha sido el procedimiento penal de mayor trascendencia por el resultado del delito cometido y espero que lo haya sido de la historia, en el futuro, por siempre jamás. Que no se repita nunca más una atrocidad como ésta.

¿Cómo se ha desarrollado?

Con bastante agilidad, teniendo en cuenta que se trata de una causa con una magnitud en papeles realmente asombrosa, con cente-



nares y centenares de tomos. Lógicamente, todo ha estado completamente digitalizado e informatizado, muy bien ordenado, y la ayuda de las nuevas tecnologías han facilitado mucho las cosas. La Audiencia ha reaccionado a la perfección y, a mi juicio, la ins-

trucción ha sido la correcta. Desde el punto de vista técnico, el manejo de los papeles, las actas, el sumario, etcétera, se ha hecho muy bien. Hay que tener en cuenta que sólo el escrito de calificación provisional tenía más de cuatrocientos folios cuando lo presentó el fiscal.

TEORÍA DE LA CONSPIRACIÓN

Vamos, que todo ha ido a pedir de boca...

Mi percepción es esa, y no lo digo sólo como Abogado del Estado que ha tenido que intervenir en él, sino como mero espectador. Todas las dudas que pudieran haber surgido sobre los atentados han quedado más que resueltas. Todas las dudas posibles, claro, porque nadie puede esperar que un delito como éste, tan complejo, y más siendo un delito de terrorismo, quede absolutamente resuelto. En la Audiencia Nacional tenemos una larga experiencia en juzgar atentados parcialmente, en sentar en el banquillo de los acusados a uno de los presuntos autores, pero no a los demás porque no aparecen. Y

luego, al cabo de los años, poder juzgarlos a estos si las fuerzas de seguridad del Estado han logrado localizarlos y detenerlos para ponerlos a disposición de la Justicia. No tiene nada de extraño. Y en cuanto a las dudas acerca de la supuesta autoría o de la posible implicación de otros grupos terroristas como ETA, pues oiga, cada uno es libre de pensar lo que quiera. Pero ha quedado clarísimo que esto no ha sido así.

Siempre se puede objetar que se podría haber hecho más en las investigaciones. Pero

“Espero que este ‘juicio del siglo’ lo haya sido también de los siglos venideros, de la historia. Que no se repita nunca más una atrocidad como ésta”



“Todo ha estado completamente digitalizado e informatizado, muy bien ordenado, y la ayuda de las nuevas tecnologías han facilitado mucho las cosas”

LISTA DE ABOGADOS DEL ESTADO ASISTENTES AL JUICIO DEL 11- M.

1. D. José Luis Albácar Rodríguez
2. D. José Antonio Perales Gallego
3. D. Manuel Pacheco Machado
4. D. Alfredo González-Panizo Tamargo
5. D. Pablo Dorronsoro Martín
6. D^a. Ruth Doval Inclán
7. D^a. Sonsoles Centeno Huertas
8. D^a Belén del Pozo Sierra
9. D^a Fabiola Gallego Caballero
10. D. Alfonso Brezmes Martínez de Villareal
11. D. Federico José Ramos de Armas
12. D. Javier Lamana Palacios
13. D. Edmundo Bal Francés
14. D. Francisco Sáenz Gandasegui
15. D. Ignacio Zurdo Garay-Gorvil
16. D. José Cerro Redondo
17. D. José Ignacio Monedero Montero de Espinosa



lo que está claro es que este juicio ha llegado mucho más lejos que cualquier otro; se han realizado multitud de pruebas periciales y análisis, y se han hecho más en profundidad; se ha examinado todo mucho más que cualquier otro atentado terrorista, por razones obvias ya que su brutalidad y magnitud fue mayor que otros atentados, sin menoscabo de la importancia que sin duda también tienen esos otros atentados. El trabajo de Juan del Olmo como instructor, de Olga Sánchez como fiscal, de Javier Gómez Bermúdez como presidente de la sala, de todos mis compañeros Abogados del Estado y del resto de letrados tanto de la acusación como de la defensa ha sido excepcional.

Todo se ha desarrollado con exquisita transparencia. Para mí, no hay lugar para teorías conspiratorias ni nada de eso. Ahora bien, lo que no podemos evitar es que a pesar de todas las evidencias y pruebas todavía haya alguien empeñado en buscar culpabilidades

“Todas las dudas que pudieran haber surgido sobre los atentados han quedado más que resueltas”



Hipotecas + Flexibles

Porque no todos entendemos la
comodidad del mismo modo.

Hasta el **100%**
del valor de tasación

Con un plazo de
devolución de hasta **40** años

Y deje para el final
un máximo del **30%**
del capital

Cuéntenos lo que necesita. Le haremos una propuesta a su medida.

Solicite más información en cualquier sucursal del Grupo Banco Popular,
en el 902 301 000 o en www.grupobancopopular.es



GRUPO BANCO POPULAR

BANCO POPULAR ESPAÑOL
BANCO DE CREDITO BALEAR

BANCO DE ANDALUCIA
BANCO DE GALICIA

BANCO DE CASTILLA
BANCO DE VASCONIA

“Siempre se puede objetar que se podría haber hecho más en las investigaciones. Pero lo que está claro es que este juicio ha llegado mucho más lejos que cualquier otro”

“El trabajo de Juan del Olmo como instructor, de Olga Sánchez como fiscal, de Javier Gómez Bermúdez como presidente de la sala, de todos mis compañeros Abogados del Estado y del resto de letrados tanto de la acusación como de la defensa ha sido excepcional”

“Normalmente, nunca se facilita tanta información a los medios como se ha facilitado en este caso”



donde no existen, incluso intervenciones de servicios secretos. Para ello tienen que echar mano de la imaginación.

O sea, que la teoría de la conspiración es falsa...

Sí, sí. La teoría de la conspiración desde luego que es falsa. Lo puedo decir totalmente, porque nosotros hemos apoyado la calificación del fiscal. De todas maneras, puede no terminar nunca la teoría de la conspiración, sobre todo porque hay algún medio de comunicación interesado en alimentarla para seguir vendiendo ejemplares.

JUICIO PARALELO

¿Hasta qué punto es responsable la prensa de este juicio paralelo que se ha venido haciendo?

Claro que la prensa es responsable, pero es

totalmente lógico. Normalmente, nunca se facilita tanta información a los medios como se ha facilitado en este caso. Y no porque en los otros juicios se oculten cosas, que no, sino porque en este juicio ha habido multitud de periodistas y de medios de comunicación, se han televisado las vistas y éstas se han celebrado con las puertas abiertas, con asistencia de público. Y todavía hay quien piensa que ha habido un voluntario oscurantismo. Pero la imaginación es libre. En cualquier caso, toda la documentación del juicio está a disposición de quien la pida.

¿Se puede decir que es usted una de las personas mejor informadas del 11-M?

Hombre, la mejor informada es la fiscal Olga Sánchez, con el instructor Juan del Olmo. Yo he estado en primera línea. Pero de todas formas en los asuntos de terrorismo

—no así en los delitos económicos— normalmente el Estado no participa activamente en la instrucción de los procedimientos, salvo muy excepcionalmente, porque no es necesario; para eso está la Fiscalía. Pero vamos, puede saber exactamente lo mismo que yo cualquier ciudadano que con muchísimo tiempo libre y con ganas se haya puesto delante de la televisión a ver, una tras otra, la retransmisión de las 450 horas de vista oral que ha tenido este juicio.

¿Algo más a destacar?

La perfecta organización del juicio, su digitalización, su informatización que ha agilizado todo hasta extremos antes impensables, el buen hacer del juez Gómez Bermúdez y de todos los abogados, incluidos los de oficio, que han hecho un esfuerzo enorme... Hay que tener en cuenta que un caso así puede poner patas arriba un despacho de abogados.

Por supuesto, destacar también el trabajo de todos mis compañeros de Cuerpo, del que me siento especialmente orgulloso. Quiero citar aquí en particular a José Antonio Perales, que es quien me ha ayudado en las labores de coordinación y me ha sustituido cuando yo he tenido que faltar. Pero es de resaltar la labor de todos mis compañeros. Absolutamente de todos.

¿Anécdotas y curiosidades?

No se me ocurre ninguna en estos momentos, aunque ha habido muchas. Lo que sí quiero destacar también es el ambiente agradable de todos con todos, incluidos los policías, escoltas y demás personal. Ha habido momentos tensos, claro, pero nada trascendente. Hubo momentos delicados, como cuando han comparecido algunas víctimas a instancias de alguna acusación particular. Ofrecieron testimonios realmente duros. ■

“No hay lugar para teorías conspiratorias ni nada de eso. Ahora bien, lo que no podemos evitar es que a pesar de todas las evidencias y pruebas todavía haya alguien empeñado en buscar culpabilidades donde no existen”



HABRÁ UN ABOGADO DEL ESTADO-JEFE EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA

La Abogacía del Estado se hace 'autonómica'

Era un plan que el Abogado General del Estado, Joaquín de Fuentes Bardají, ya había planteado al anterior ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, y que el sucesor de éste, Mariano Fernández Bermejo, ha decidido llevar a efecto: que los servicios jurídicos de la Administración se hagan 'autonómicos'.

Fernández Bermejo acomete la organización de la Abogacía del Estado en el ámbito autonómico con la creación de la figura de un abogado del Estado-jefe en cada comunidad autónoma. Este nuevo perfil se crea como una instancia funcional de auxilio a la propia Abogacía General del Estado y de apoyo y coordinación de las Abogacías del Estado provinciales, con funciones de asesoramiento especial al delegado del Gobierno en la comunidad autónoma.

El 30 de mayo pasado, el BOE publicaba la Orden 1492/2007 de 21 de mayo, en la que se indica que la organización de la Abogacía del Estado responde a la necesidad

“La nueva organización permite adaptar este servicio público tanto a la estructura periférica de la Administración General del Estado, como a aquello que representa el hecho autonómico en el ejercicio de las competencias del Estado”

de adecuar este servicio a la lógica del Estado de las Autonomías, con el objetivo de racionalizar la gestión y coordinación de los asuntos derivados de las mismas. La nueva organización permite adaptar este servicio público tanto a la estructura periférica de la Administración General del Estado, en la que prevalece la figura institucional de la Delegación del Gobierno en la comunidad autónoma, como a aquello que representa el hecho autonómico en el ejercicio de las competencias del Estado; teniendo en cuenta la circunstancia relevante de que son los tribunales superiores de Justicia de las comunidades autónomas quienes culminan la organización jurisdiccional de índole autonómica.

Además del asesoramiento especial al delegado del Gobierno, que será permanente, directo e inmediato, y de la asistencia a las comisiones territoriales, los abogados del Estado-jefes de comunidades autónomas desarrollarán sus funciones en dos ámbitos: la gestión de los denominados asuntos “supra-provinciales” de cada comunidad y la coordinación y el apoyo a las Abogacías del Estado provinciales, tanto en relación a los criterios de actuación como en los medios personales y materiales.

El puesto de trabajo del abogado del Estado-jefe en el territorio de una comunidad autónoma sustituye al de abogado del Estado Jefe en la provincia donde tenga su sede



El Abogado General del Estado, Joaquín de Fuentes Bardají, acompañando al Ministro.

“La cifra total de pleitos en los que intervino el Servicio Jurídico del Estado en 2006 fue de unos 125.000”

la Delegación del Gobierno, asumiendo sus competencias y funciones.

La cifra total de pleitos en los que intervino el Servicio Jurídico del Estado en 2006 fue de unos 125.000. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por ejemplo, se gestionaron 80.000 procesos, con un porcentaje de éxito aproximado del 80%.

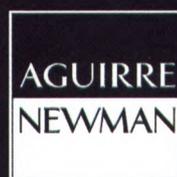
En la actualidad, el Cuerpo de Abogados del Estado en activo para la representación y defensa en juicio y el asesoramiento de las distintas instituciones estatales, Gobierno, departamentos ministeriales, organismos autónomos, agencias estatales, empresas de capital público y entidades de Derecho Público consta de 341 abogados. ■

TU HOGAR Y LA ZONA MÁS EXCLUSIVA DE MADRID, PUERTA CON PUERTA.

Aguirre Newman comercializa viviendas de lujo junto a la Puerta de Alcalá.



Salustiano11
Puerta de Alcalá



Big Ideas.
Big Solutions.

AGENCIA
INVERSIONES
ARQUITECTURA
GESTIÓN
CONSULTORÍA
CORPORATE FINANCE

91 319 13 14
aguirrenewman.com

EL LIBRO DE ENRIQUE JOSÉ MÚGICA DE URQUÍA
SOBRE JUAN FRANCISCO CAMACHO FUE
PRESENTADO EN JUNIO

En memoria de nuestro creador



El pasado 21 de junio, jueves, a las siete y media de la tarde, tuvo lugar en el Ministerio de Justicia (Palacio de Parcent, calle San Bernardo, número 62, de Madrid) la presentación del libro "Vida y Obra de D. Juan Francisco Camacho y Alcorta", editado en fechas recientes por la Asociación de Abogados del Estado. La Asociación puso de esta manera un punto final a la serie de actos conmemorativos del CXXV Aniversario de la creación del Cuerpo, que ha venido celebrando durante todo el año pasado.

En dicha presentación estuvieron Joaquín de Fuentes Bardají, Abogado General del Estado; Gonzalo Anes y Alvarez de Castillón, director de la Real Academia de la Historia; César Albiñana Cilveti, Abogado del Estado excedente; Enrique José Múgica de Urquía, autor de la obra, y José Ignacio Monedero Montero de Espinosa, presidente de la Asociación de Abogados del Estado.

Sobre el libro, se reseña en el Cuadernillo Jurídico de este número un amplio comentario de nuestro compañero Antonio Martínez

Lafuente, que entre otras cosas dice que la obra "da cuenta de la trayectoria vital de D. Juan Francisco Camacho, con especial mención de los hitos más significativos como Ministro de Hacienda, cargo que ocupó en diversas ocasiones, y en Gobiernos de diferentes significación; su importancia para la historia de la Hacienda española ha sido destacada y en ello incide el autor dando cuenta por un lado de la conversión de las diversas especies de deuda pública en circulación lo que condujo a un saneamiento de las finanzas públicas reconocido por todos, y por otro lado de la aprobación de la Ley de Bases de procedimiento económico-administrativo, de la creación de los Delegados de Hacienda y de la Inspección General del Ministerio, cuestiones estas que favorecieron la profesionalización de la Administración Tributaria y su separación de los avatares políticos tan frecuentes en todo el Siglo XIX".

Ya en el primer número de

nuestra revista, nuestro también compañero Juan Manuel Echevarría Hernández escribió una semblanza del creador del Cuerpo, cuatro veces ministro, que "al tomar, por tercera vez, posesión de su cargo de ministro de Hacienda, se dio cuenta de que en la Hacienda nacional reinaba el desorden y la irresponsabilidad", por lo que se decidió a "crear un cuerpo de funcionarios, compuesto de letrados conocedores de la jurisprudencia y experimentados en la Administración, que logran encarnar en el procedimiento administrativo las doctrinas del derecho que movieran las oportunas reformas en este interesante orden y sirvieran para que la Administración se reformase en vista de los progresos de la ciencia y de los resultados, efectos e influencias de las disposiciones vigentes, estudiadas en la escuela práctica de los hechos y de los negocios".

"Su mandato y su legado, humano y político, quedó perfectamente claro, al menos para el Cuerpo de Abogados del Estado. Creemos haberlo cumplido aunque quizás nunca en la forma tan excelsa como él lo concibió", finalizaba Juan Manuel Echevarría Hernández aquel artículo. ■



NOTICIAS BREVES

■ **Tomás Suárez-Inclán González** ha sido nombrado secretario general técnico del Ministerio de Defensa, a propuesta de este Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros, mediante Real Decreto 569/2007, de 27 de abril, publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado 1 de mayo. Tomás Suárez-Inclán forma parte del Consejo Editorial

de nuestra revista desde abril de 2005 (ver revista número 9) para aportar su ayuda, ideas e iniciativas a la organización y planificación de la misma.

■ **Elena Roldán** fue nombrada subdirectora general de Organización y Asistencia Jurídica del Servicio Jurídico de la AEAT por la Resolución de 4 de mayo de 2007, publicada en el BOE del sábado 12 de mayo. Sustituye a nuestro compañero Miguel Oroz-

co, al que deseamos la mejor de las venturas en su nuevo destino profesional, en la excedencia.

■ **Aniversario de la Asociación.** El día 27 del próximo mes de septiembre se cumplirá oficialmente el trigésimo aniversario de la creación de nuestra Asociación. Con tal motivo, la Junta Directiva prepara algunos actos conmemorativos de este evento.

■ **Nuevo diseño** de la revista y nueva dirección de e-mail. Se han

recibido numerosas felicitaciones por el cambio de imagen de nuestra publicación. Esperamos seguir contando con las sugerencias y opiniones de todos los lectores. Por otra parte, les comunicamos que a partir de ahora esta publicación tiene una nueva dirección de correo electrónico: revista.adele@gmail.com, si bien la dirección antigua (adele.revista@telefonica.net) seguirá aún funcionando durante algunos meses.

“Desde el año 2005 la prevención y lucha contra el fraude fiscal constituyen uno de los objetivos básicos de la política económica del actual Gobierno”

“La aportación de los libros por vía telemática permitiría a la Hacienda Pública ampliar el conocimiento que tiene en la actualidad de las relaciones comerciales entre los obligados tributarios, ya que el mismo se limita a los modelos 347 y 390 que no recogen la totalidad de las operaciones realizadas por ellos”

“La ley, aun cuando de notable alcance en su contenido, es relativamente sencilla en su estructura”

1.- Introducción: el contexto normativo de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre.

Desde el año 2005 la prevención y lucha contra el fraude fiscal constituyen uno de los objetivos básicos de la política económica del actual Gobierno. Así, como destaca la Exposición de Motivos de la norma que vamos a estudiar, los efectos nocivos del fraude fiscal en nuestro país nos permiten considerarlo como el “principal elemento de inequidad de todo el sistema tributario”.

Antes de analizar uno de los aspectos concretos de la norma, debemos aludir, como antecedente inmediato de la misma, al Plan de Prevención del Fraude Fiscal aprobado por el Consejo de Ministros el 4 de febrero de 2005. El citado Plan recogía diversas previsiones de actuación de la Administración tributaria en las distintas áreas en que se vertebraba la AEAT. Dichas medidas precisaban de numerosas reformas fiscales que impulsarían y facilitarían los medios normativos necesarios para la consecución de sus fines. Pues bien, es en este contexto en el que debe incardinarse la reforma operada por la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, como destaca la propia Exposición de Motivos de la norma.

La ley, aun cuando de notable alcance en su contenido, es relativamente sencilla en su estructura, ya que la misma consta de dos Capítulos, en los que se abordan de forma sucesiva las modificaciones de normas tributarias y las de otras disposiciones legales que, aun cuando no formen parte ‘stricto sensu’ del ámbito del derecho financiero, sí que pueden tener incidencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o en su comprobación. De entre los numerosos textos que se han visto afectados por la entrada en vigor de la norma, vamos a destacar las modificaciones que se han introducido en la vigente Ley 57/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Modificaciones relevantes introducidas por la L.36/2006 en la Ley

General Tributaria.

Sin perjuicio de que no podamos, atendiendo a la finalidad de este breve comentario, analizar en profundidad todas las modificaciones introducidas, pueden ser sistematizadas de la siguiente forma:

2.1. Reducción del recargo por declaración extemporánea (art.27).

Se añade un nuevo apartado quinto a este precepto, de modo que podrá obtenerse una reducción del 25 % de los recargos por declaración extemporánea si se produce el ingreso del total de la deuda o si se ingresa la misma dentro de los plazos concedidos en el correspondiente acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido por la Administración tributaria, previa solicitud del obligado tributario en los plazos previstos en la norma. No obstante ello, el importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento. De ese modo, la falta de pago conlleva la automática pérdida del derecho a la reducción.

2.2. Aportación de los libros registros por vía telemática (art.29).

La reforma del precepto se realiza por la vía de la remisión a su desarrollo reglamentario, de forma que serán estas normas las que delimiten el alcance de esta previsión y, con carácter general, las obligaciones formales de los obligados tributarios.

La aportación de los libros por vía telemática permitiría a la Hacienda Pública ampliar el conocimiento que tiene en la actualidad de las relaciones comerciales entre los obligados tributarios, ya que el mismo se limita a los modelos 347 y 390 que no recogen la totalidad de las operaciones realizadas por ellos. Según se desprende del Plan, que es antecedente de la norma, esta medida estaría destinada, en principio, a las grandes empresas; de su éxito, dependerá la ampliación a otros contribuyentes. ►►

2.3. Modificación del alcance de la responsabilidad solidaria prevista en el art.42.2 LGT (arts.41 y 42).

El art.42.2 LGT establece en la actualidad la responsabilidad solidaria de quienes, entre otros, causen o colaboren en la ocultación de la transmisión de bienes para impedir la actuación de la Administración tributaria, o la de los que incumplan por culpa o negligencia las órdenes de embargo. En estos supuestos, la reforma ha modificado el art.42.2 para que alcance a las sanciones la responsabilidad por estos conceptos. Antes de la modificación no se producía dicha extensión, al aplicarse la regla general recogida en el art.41.4 LGT que excluye aquellas de la derivación de responsabilidad.

No obstante ello, se mantiene la limitación de la responsabilidad hasta el importe de los bienes o derechos que se hubieran podido enajenar o embargar por la AEAT. Tras la modificación del art.174.5 LGT en estos supuestos no podrán impugnarse las liquidaciones a que alcanza el presupuesto de aplicación de la responsabilidad, sino que se limitará el recurso al alcance global de la responsabilidad.

2.4. Responsabilidad subsidiaria por aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas (art.43 LGT).

Nos encontramos ante una de las medidas más llamativas de la nueva Ley, ya que introduce la doctrina del levantamiento del velo en sede de responsabilidad tributaria subsidiaria a través de la adición de dos nuevos párrafos al art.43 LGT. Con esta medida se persigue, según recoge la Exposición de Motivos, mejorar los mecanismos de reacción de la Administración ante comportamientos obstruccionistas en los que, bajo el paraguas de la personalidad jurídica, se pretenda eludir la responsabilidad patrimonial universal de los obligados tributarios. En su configuración se han seguido los requisitos que el T.S. ha venido aplicando en esta doctrina desde su ya conocida sentencia de 28 de mayo de 1984.

En concreto, los dos nuevos supuestos de responsabilidad subsidiaria son los de:

a) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concorra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial.

Como excepción a la regla general del alcance de la responsabilidad, también se extiende en este supuesto a las sanciones, siendo ello lógico habida cuenta de la finalidad defraudatoria que se persigue con estos comportamientos.

b) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concorra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

Si en el anterior supuesto son responsables las personas o entidades que controlan a una persona jurídica, en este caso estamos se extiende la responsabilidad a las personas o entidades de las que los obligados tengan el control por sus obligaciones tributarias. De ese modo, se levanta el velo de la persona jurídica para que puedan responder de las obligaciones de quienes la controlan, cuando se advierte que la misma ha sido utilizada con fines fraudulentos. También se extenderá en estos supuestos la responsabilidad a las sanciones.

En ambos supuestos, podrá la Administración acudir a la doctrina del levantamiento del velo mediante el correspondiente acuerdo de derivación de responsabilidad, eludiendo así la larga y costosa vía declarativa que venía siendo utilizada por la AEAT para lograr el levantamiento del velo de las personas jurídicas.

Ambos supuestos únicamente podrán ser empleados cuando, a tenor de la **disposición transitoria cuarta de la L.36/2006**, los presupuestos de hecho determinantes de los mismos concurren a partir de la entrada en vigor de la misma.

2.5. Comprobación de valores (art.57).

La norma ha optado por modificar notablemente los medios de comprobación de valores con que cuenta la administración con la finalidad de intentar atajar el fraude consistente en la declaración de valores de transmisión inexactos. En concreto, hemos de señalar las siguientes modificaciones :

1º.- Se modifica el método de comprobación de **“estimación por referencia a los valores o registros de carácter fiscal”**, de tal suerte que este método podrá consistir “en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes”. Para los bienes inmuebles dicho registro será el Catastro Inmobiliario, dándose así cobertura legal a una práctica de comprobación extendida en numerosas comunidades autónomas.

2º.- Inclusión de tres nuevos medios de comprobación: valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguro, valor asignado en la tasación de fincas hipotecadas y precio o valor declarado en otras transmisiones del mismo bien en el plazo que reglamentariamente se establezca. ►►

Entre estos medios debe destacarse el relativo a la comprobación con fundamento en el valor de tasación de las fincas hipotecadas, de modo que podrá la Administración tributaria, tanto a los efectos de los impuestos directos como indirectos, acudir al valor de tasación frente al declarado. Más problemas podría plantear el medio relativo a otras transmisiones del mismo bien, que debe ser objeto de desarrollo reglamentario. Con este medio se pretende evitar que el bien pueda ser transmitido por un valor inferior al de la previa transmisión o muy similar al mismo. No obstante, también parece un medio de comprobación bastante razonable.

2.6. Modificación de las actas con acuerdo y de las actas de conformidad (arts.155 y 188). Se “dulcifica” el régimen de pago de las actas con acuerdo, ya que frente a la anterior redacción de la norma que no permitía la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en el plazo de confirmación del acta, la nueva redacción sí permite que pueda el obligado interesar los mismos con las garantías de aval o certificado de seguro de caución. Como corolario lógico de la modificación, se prevé la pérdida de la

reducción de las sanciones derivadas de acta con acuerdo cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

En la misma línea se orienta la modificación del art.188.3 LGT, ya que permite tras su nueva redacción aplicar la reducción complementaria del 25% prevista en la norma, no solamente en los supuestos en que se ingrese la misma íntegramente en el periodo voluntario, sino también en aquellos en los que se solicite aplazamiento o fraccionamiento del pago de las actas de conformidad.

2.7. Infracciones y sanciones (art. 202). Se añade un nuevo apartado en el art.202 LGT con la finalidad de introducir un nuevo tipo sancionador consistente en “comunicar datos falsos o falseados en las solicitudes de número de identificación fiscal provisional o definitivo”. Dicha conducta se considera muy grave y se sanciona con multa pecuniaria fija de 30.000 euros, además de la posibilidad de imponer las sanciones accesorias que recoge el art.186 LGT.

Esta medida debe asociarse a la persecución de las “tramas” ya que uno de los datos “falsos” que suele comunicarse es el del domicilio de las empresas, que bien suele ser inexistente bien suele asociarse con los denominados “nidos de empresas” en los que posteriormente resulta imposible realizar la notificación.

2.8. Supresión del trámite de audiencia previo a la remisión del expediente a la jurisdicción penal en los delitos contra la Hacienda Pública (art.180).Una de las novedades más criticadas de la LGT fue la introducción de un trámite de audiencia previo a la remisión de actuaciones a la jurisdicción penal. Esta previsión, que carece de parangón en nuestro ordenamiento, suponía otorgar cierta preferencia a los presuntos autores de delitos contra la Hacienda Pública. La Ley 36/2006 suprime dicho trámite volviendo a la situación anterior a la L.58/2003, extendiendo la misma a “las actuaciones

y procedimientos que se estén tramitando a la entrada en vigor de la Ley” (**disposición transitoria séptima**).

2.9. Cierre registral por revocación del NIF (disposición adicional sexta). La revocación del NIF es otra de las medidas que pretende luchar contra las sociedades ilocalizables que frecuentemente se integran en las denominadas “tramas defraudatorias”.

Para lograr el efecto del cierre se añade un **nuevo apartado a la disposición adicional sexta de la LGT** con arreglo al cual “la publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado a las personas jurídicas o entidades en el «Boletín Oficial del Estado» determinará que el registro público correspondiente, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a ésta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal”.

No solamente se cierra la publicidad registral a estas sociedades, sino que se añade además que la publicación de la revocación “determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos de que dispongan las personas jurídicas o entidades sin personalidad a quienes se revoque el número de identificación fiscal”, en tanto no se produzca la rehabilitación o asignación de un nuevo NIF.

2.10. Recursos frente a las derivaciones de responsabilidad (art.174). Con la finalidad de reducir la litigiosidad frente a estos acuerdos, se modifica el apartado quinto del precepto para aclarar que la resolución de recursos o reclamaciones frente a estos no permitirá revisar la firmeza de las liquidaciones que ya la hubieran adquirido previamente al no haber sido recurridas en tiempo y forma. ■

“Se añade un nuevo apartado en el art. 202 LGT con la finalidad de introducir un nuevo tipo sancionador consistente en “comunicar datos falsos o falseados en las solicitudes de número de identificación fiscal provisional o definitivo””

“Se pretende “seguir el camino iniciado por el legislador concursal reduciendo los múltiples privilegios y preferencias que, además de los originariamente consagrados por los Códigos Civil y de Comercio, se han ido introduciendo progresivamente en las más dispares leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico”

“Se plantea como Ley de aplicación general, fundamentada en las competencias del Estado en materia de derecho civil y legislación procesal y mercantil (arts. 149.1.6 y 149.1.8 CE)”

Se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley sobre Concurrencia y Prelación de Créditos en Caso de Ejecuciones Singulares, previsto en la Disposición final trigésimo tercera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Se inspira la iniciativa legislativa, según confesión de su propia Exposición de Motivos, en dos principios, (1) uno de carácter sustantivo y (2) otro que podríamos denominar al unísono sistemático y lógico. Así, se pretende “seguir el camino iniciado por el legislador concursal reduciendo los múltiples privilegios y preferencias que, además de los originariamente consagrados por los Códigos Civil y de Comercio, se han ido introduciendo progresivamente en las más dispares leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico”. El otro principio, coherente con el que acaba de reproducirse, consiste en “lograr la menor divergencia posible en la regulación de la materia dentro y fuera del concurso”.

Una primera aproximación a estos principios nos podría conducir erróneamente a entender que el nuevo Proyecto de Ley se limita a trasladar a las ejecuciones singulares el tratamiento que ya se ha establecido para los créditos en la Ley Concursal. Sin embargo, el error sería mayúsculo, primero, en la medida en que se ignore que la posición de los acreedores públicos en el concurso no se encuentra regulada exclusivamente en la Ley Concursal sino que se ha visto afectada por otra norma, de igual rango normativo y posterior en su promulgación. Nos referimos a la Ley 59/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Además, estos dos años de vigencia de la Ley Concursal han revelado la necesidad de clarificar algunos aspectos atinentes al crédito público con el propósito de reducir la litigiosidad. Por otro lado, tampoco se calca la posición de los créditos privados.

Se plantea como Ley de aplicación general, fundamentada en las competencias del Estado en materia de derecho civil y legislación procesal y mercantil

(arts. 149.1.6 y 149.1.8 CE). Técnica-mente el Proyecto de Ley opera mediante la modificación del Código Civil en su artículo único, dando nueva redacción a los artículos 1912 y 1921 a 1929, junto con una norma transitoria para evitar su aplicación retroactiva a los procedimientos que se encuentren en tramitación. Así, se recupera el artículo 1912 Cc, que junto con los artículos 1913 a 1920 (concurso de acreedores) fueron derogados por la Ley Concursal. Sin embargo en sus Disposiciones finales se modifican numerosas Leyes (11), entre ellas la Ley Concursal.

Tratando de sintetizar el contenido nuclear del Proyecto de Ley señalaremos que se inicia con la proclamación de la igual condición de los acreedores (par conditio creditorum), salvo preferencia legal (art.1912 Cc).

Seguidamente se aborda la clasificación de los créditos (arts.1921-1924 Cc). En este punto, se produce una remisión a la Ley Concursal en caso de concurso y se salvaguarda el derecho paraconcursal en materia de bancaria, seguros o mercados de valores. Además, se unifica la regulación de los créditos con preferencia especial con relación a determinados bienes del deudor sin la anterior dualidad de bienes muebles e inmuebles. Como principal novedad destaca la inclusión en primer lugar de la preferencia salarial sobre los bienes inmuebles, construidos por los trabajadores, mientras sean propiedad del empresario deudor.

Con relación a los créditos con preferencia general debe destacarse la incorporación al régimen general del distinto trato ya contenido en la Ley Concursal de los créditos correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social, debidas en cumplimiento de una obligación legal, respecto del resto de créditos de Derecho Público. Gozando todos ellos de preferencia general, se insertan entre ambas categorías los créditos por servicios personales individuales no laborales –de modo similar a la legislación concursal-. Otra modulación del privile-

gio del crédito público es que se equipara su rango –salvo las retenciones- a las indemnizaciones por daños personales materiales no asegurados.

A continuación, se incluye una regla de cierre procesal (art.1925 Cc), sobre concurrencia de ejecuciones, no coincidente del todo con el proceso concursal, dada la vis atractiva de éste y el dispar tratamiento de la concurrencia con ejecuciones administrativas.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Finalmente, se aborda la prelación de créditos (arts.1926-1929 Cc), recogiendo la preferencia absoluta del superprivilegio salarial de los treinta últimos días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

A pesar del propósito declarado existen relevantes divergencias en el tratamiento de los acreedores en ejecuciones singulares y en el proceso concursal. El caso más llamativo es sin duda el relativo al superprivilegio laboral que, conceptualizado como crédito contra la masa en sede de concurso no puede ser satisfecho con cargo a bienes y derechos afectos a privilegios especiales (p.e. hipoteca). Por otro lado, en el concurso no existe privilegio salarial respecto de los bienes inmuebles construidos por los trabajadores. Como tampoco hay una preferencia especial otorgada por las anotaciones de embargo -precisamente por el principio de la par conditio, pero que genera situaciones prácticas difíciles de resolver.

Ni existe referencia a la comunidad de propietarios. Por el contrario, son preferentes en el concurso y no fuera de él los derechos de autor y la responsabilidad civil extracontractual *in integrum*.

Un caso singularísimo de tratamiento dispar es el de los créditos públicos, donde después de reconocer la Ley Concursal el privilegio, limita su ejercicio. Una de las Disposiciones Adicionales proyectadas modifica la Ley Concursal para armonizar el alcance de esta limitación entre la Ley Concursal y la Ley General Tributaria.

En efecto, a pesar de ser ambas de 2003 la Ley Concursal y la Ley General

Tributaria responden a principios inspiradores distintos e incluso antagónicos: igualdad de trato de los acreedores frente a un deudor insolvente común, la primera; singularidad y protección del crédito tributario, de relevancia constitucional y presupuesto económico de la realización práctica del Estado social y democrático de Derecho, la segunda. Ello hace que el trato del crédito tributario no coincida. En la Ley Concursal, dejando al margen las garantías reales, sólo se puede ejercer el privilegio –que implica derecho de abstención en caso de convenio y satisfacción preferente en caso de liquidación- respecto de las retenciones y el 50 por 100 del crédito tributario. Además, las sanciones e intereses de demora son créditos subordinados –sin derecho de voto y a satisfacer sólo después de todos los demás créditos-. Por el contrario, la Ley General Tributaria sólo admite la “excepción concursal” si el concurso finaliza mediante convenio, no en caso de liquidación, dado que sólo en el primer supuesto existen bienes jurídicos protegibles (mantenimiento de empleo o fuentes de renta, continuación de actividad económica,...) que justifiquen el sacrificio del principio constitucional de justicia tributaria, conforme al cual todos hemos de contribuir a los gastos públicos conforme a nuestra capacidad económica.

Esta discrepancia ha originado una elevada litigiosidad en los primeros años de andadura de la nueva legislación concursal, propiciada por las dificultades de acceder a los recursos en la Ley Concursal. Los jueces de lo mercantil se han inclinado mayoritariamente por la tesis concursalista y consideran aplicable la limitación del privilegio cualquiera que sea la solución del concurso. Se están produciendo las primeras sentencias de Audiencias Provinciales, alguna de las cuales, como la reciente Sentencia de 17 de marzo de 2007 de Málaga, dan la razón a las tesis que estamos defendiendo los Abogados del Estado.

“Se unifica la regulación de los créditos con preferencia especial con relación a determinados bienes del deudor sin la anterior dualidad de bienes muebles e inmuebles”

“Destaca la inclusión en primer lugar de la preferencia salarial sobre los bienes inmuebles, construidos por los trabajadores, mientras sean propiedad del empresario deudor”

“Un caso singularísimo de tratamiento dispar es el de los créditos públicos, donde después de reconocer la Ley Concursal el privilegio, limita su ejercicio”

“El Proyecto de Ley que analizamos modifica la Ley Concursal especificando que la limitación del privilegio sólo es pertinente en caso de convenio”

MODIFICACIÓN DE LA LEY CONCURSAL

Pues bien, a fin de conciliar ambos textos legales y lograr la obligada seguridad jurídica el Proyecto de Ley que analizamos modifica la Ley Concursal especificando que la limitación del privilegio sólo es pertinente en caso de convenio. De igual modo la Exposición de Motivos aclara que la regla especial de minoración del privilegio en caso de convenio concursal no resulta de aplicación en las ejecuciones singulares, al no existir razones extrafiscales que excepcionen el principio general del carácter privilegiado de estos créditos.

La modificación de la Ley Concursal también aborda otros dos puntos especialmente conflictivos en sede forense. Por un lado niega el carácter subordinado a los recargos tributarios, en la medida en que no tienen la naturaleza de sanciones ni de intereses de demora. Por otro, especifica el método de determinación de la base de cálculo del 50 por 100 del crédito público que debe mantener el privilegio en caso de convenio concursal.

Estos cambios en la Ley Concursal aproximan la situación del crédito tributario en situaciones concursales y extraconcursoales, al tiempo que armonizan la legislación tributaria y la legislación concursal, logrando la deseable seguridad jurídica que redundará en una importante reducción de litigios. Armonización que, lógicamente, implica elegir entre las distintas alternativas interpretativas hoy desplegadas sobre la palestra jurídica.

Por esta razón consideramos un acierto que el prelegislador haya abordado la modificación de la Ley Concursal, sin que en absoluto pueda ser tildada de reforma prematura. Como tampoco sería razonable criticar el intento de armonizar la legislación concursal y tributaria cuando hasta ahora se ha censurado la regulación de aspectos concursales en la Ley General Tributaria por ser inadecuada sede legislativa.

En fin, tampoco entendemos la crítica ya deslizada en algún caso en el sentido de señalar que con la reforma Hacienda y la Seguridad Social recuperan sus pri-

vilegios pues, por un lado, ello implica afirmar apodóticamente que en la situación actual sólo es admisible una de las interpretaciones posibles, y, por otro, contradice el tenor literal de la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que reivindica su voluntad de actuar como norma de interpretación auténtica –del propio legislador, si la aprueba– de la legislación ahora promulgada. Además, ignoraría esta crítica la importante modificación que se produce del artículo 77 de la Ley General Tributaria, suprimiendo la centenaria prelación general del crédito tributario e insertando su tratamiento en sede de Código Civil y en su orden oportuno.

En consecuencia, podemos sintetizar las razones por las que el Proyecto de Ley de Concurrencia y Prolación de Créditos en Caso de Ejecuciones Singulares modifica la Ley Concursal en el sentido que hace:

- a) Clarificar, con expresa voluntad del legislador de convertirse en interpretación auténtica de la legislación vigente, la contradicción existente entre la Ley Concursal y la Ley General Tributaria con respecto al distinto tratamiento del crédito tributario con privilegio general según sea la solución del concurso convencional o liquidativa.
- b) Efectuar en la Ley General Tributaria una remisión global a la Ley Concursal en caso de concurso, incluyendo en esta segunda el régimen específico del crédito tributario, manteniendo el principio de unidad legal que inspiró la reforma concursal.
- c) Unificar el privilegio de los créditos públicos en caso de ejecuciones singulares y universales, eliminando de la Ley General Tributaria la prelación general del crédito tributario y consagrando el tratamiento dual entre las retenciones –dotadas de mayor prelación al gravar en realidad rentas ajenas– y el resto de la deuda tributaria. ■

“Quiero consignar expresamente cómo la vida y la obra de Camacho recibe un nuevo y mucho más completo enfoque a raíz de la investigación Múgica de Urquía”

1.- Con motivo del CXXV aniversario de la creación del Cuerpo, la Asociación de Abogados del Estado ha tenido a bien publicar la obra que ha sido descrita en el epígrafe, como homenaje a quien aparece como autor del Real Decreto de **10 de Marzo de 1881**, que también rubricaron D. Práxedes Mateo Sagasta y S.M.D. Alfonso XII; aquella constituye la tesis doctoral de D. Enrique José Múgica de Urquía leída hace unos años en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, y de la que tuvo noticia quien redacta estas líneas, por indicación del recientemente fallecido Profesor D. César Albiñana García-Quintana que formó parte del Tribunal que calificó de “summa cum laude” el trabajo de investigación realizado ⁽¹⁾.

2.- La obra da cuenta de la trayectoria vital de D. Juan Francisco Camacho, con especial mención de los

hitos más significativos como Ministro de Hacienda, cargo que ocupó en diversas ocasiones, y en Gobiernos de diferentes significación ⁽²⁾; su importancia para la historia de la Hacienda española ha sido destacada ⁽³⁾ y en ello incide el autor dando cuenta por un lado de la conversión de las diversas especies de deuda pública en circulación lo que condujo a un saneamiento de las finanzas públicas reconocido por todos, y por otro lado de la aprobación de la Ley de Bases de procedimiento económico-administrativo ⁽⁴⁾, de la creación de los Delegados de Hacienda ⁽⁵⁾ y de la Inspección General del Ministerio, cuestiones estas que favorecieron la profesionalización de la Administración Tributaria y su separación de los avatares políticos tan frecuentes en todo el Siglo XIX.

Obviamente Camacho no ha tenido el renombre de otros Ministros a los ►►

(1) A la misma se refirió el prólogo de Sebastián Martín Retortillo, a su obra “La Defensa en Derecho del Estado. Aproximación a la Historia del Cuerpo de Abogados del Estado” Editorial Civitas (1986), en cuya pág. 26 se lee lo siguiente: “Quiero también señalar que en el capítulo II del libro he recogido algunas referencias convencionales a la vida y a la obra de Juan Francisco Camacho y Alcorta, Ministro de Hacienda, fundador del Cuerpo de Abogados del Estado. Me he apoyado siempre en referencias aparecidas en investigaciones ya realizadas. Con posterioridad a escribir esas páginas he tenido acceso a la excelente tesis doctoral, todavía inédita, de D. Enrique José Múgica de Urquía, “Vida y obra de Juan Francisco Camacho y Alcorta (1813-1896)” (913 páginas). Dejé aquellas referencias, siempre tanto colaterales en relación con la intención de esta obra, en los términos en que originariamente habían sido escritas. No obstante, quiero consignar expresamente cómo la vida y la obra de Camacho recibe un nuevo y mucho más completo enfoque a raíz de la investigación Múgica de Urquía, que es de desear se vea muy pronto publicada”.

(2) Ocupó la cartera de Hacienda en los años 1872, 1874, 1881-1883 y 1885-1886, que se corresponden con los reinados de Amadeo I y de Alfonso XII y entre uno y otro con el segundo período del General Serrano; una referencia a estas cuestiones puede verse en la colaboración de Echevarría Hernández, aparecida en el n° 1 de esta Revista.

(3) En la obra “Ministros de Hacienda; de 1700 a 2004, tres siglos de historia”, editada por el Ministerio de Hacienda (2004), se expone, pág. 136: “Uno de los más importantes nombres de la historia del Ministerio de Hacienda es el de Juan Francisco Camacho”

(4) Sobre la aportación del Ministro Camacho, en el origen de esta singular vía de impugnación, es de obligada cita: “Lo económico-administrativo: historia y ámbito”, de Serrera Contreras. Instituto García Oviedo (1996)

(5) A ello se refirió el Profesor Tomás Ramón Fernández en: “La figura del Delegado de Hacienda en la Administración Española”, Hacienda Pública Española, Instituto de Estudios Fiscales n° 73 (1981) pág. 371 y ss.; véase asimismo: “Las Delegaciones de Hacienda, su historia (1881-1981)” Ministerio de Hacienda (1981); en estos textos se analiza entre otras cuestiones la Ley de 9 de Diciembre de 1881, por la que se creó la figura del Delegado de Hacienda.

que se asocia una Reforma Tributaria ⁽⁶⁾, pero no por ello su aportación a la Hacienda española está a una altura inferior, como lo demuestran sus logros ya mencionados, tanto por lo que se refiere a la mejora sustancial de crédito público, como a la organización de la Administración de la Hacienda Pública sobre sólidas estructuras.

3.- Los lectores de la publicación en que aparece esta recensión nada precisan en cuanto al significado y alcance del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881; de la lectura de la obra del Profesor Múgica de Urquía, cabe, no obstante destacar algunas consideraciones, pues el 8 de Febrero de 1881, formó Gobierno D. Práxedes Mateo Sagasta y el poco tiempo apareció la disposición que dio origen al Cuerpo de Abogados del Estado; como se ha expuesto en época más reciente su creación “no fue ciertamente una aparición súbita o una invención de algún político imaginativo, o si se quiere una arriesgada aventura de la Administración” ⁽⁷⁾.

Y ello es así, porque la necesidad de que el Ministerio de Hacienda, en su Órganos centrales y periféricos gozase de la asistencia jurídica en materias relacionadas con el derecho civil y administrativo, ya estaba presente en el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el que se creó la Dirección General de lo Contencioso del Estado, siendo titular del Departamento D. Juan Bravo Murillo; además el propio Juan Francisco Camacho había reorganizado la Asesoría General de Hacienda en su etapa de Ministro en el año 1874; todo este acarreo es el que se plasma en el Real Decreto fundacional, cuyo origen podemos identificarlo con la Hacienda patrimonial, consecuencia de la desamortización civil y eclesiástica ⁽⁸⁾, que dio origen a numerosas acciones judiciales que tomaban como punto de referencia a la Hacienda Pública, al ser esta emplazada ante diversos Ordenes Jurisdiccionales y no ser la representación hasta ese momento concedida al Ministerio Fiscal, el mejor esquema para defender los intereses de aquella. ►►

“La obra da cuenta de la trayectoria vital de D. Juan Francisco Camacho, con especial mención de los hitos más significativos como Ministro de Hacienda, cargo que ocupó en diversas ocasiones”

“Obviamente Camacho no ha tenido el renombre de otros Ministros a los que se asocia una Reforma Tributaria, pero no por ello su aportación a la Hacienda española está a una altura inferior”

(6) Sin ánimo exhaustivo citaremos a Mon-Santillán, Fernández Villaverde, Calvo Sotelo, Larraz, Navarro Rubio y Fernández Ordóñez, entre otros; véase “La Hacienda desde sus Ministros, del 98 a la guerra civil” y “Hacienda en sus Ministros, franquismo y democracia”, dirigidos por el Profesor Francisco Comín, Editorial Prensas Universitarias de Zaragoza, años 2000 y 1997, respectivamente.

(7) La cita es del Profesor Sainz de Bujanda en el Prólogo de la obra “Estudios de Derecho Tributario” Instituto de Estudios Fiscales, dos volúmenes (1979), escrita por entero por Abogados del Estado y que tuvo la oportunidad de dirigir.

(8) También se suscitaron numerosas cuestiones con motivo de la abolición de los señoríos; una referencia a esta cuestión puede verse en “Ganar en favor del tiempo: antiguos señores y pueblos ante los Tribunales, 1811-1900” de los Profesores Infante Miguel-Motta y Torrijano, en la obra colectiva “Historia de la Propiedad. Costumbre y Prescripción” Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad (2006) pág. 569 y ss.

En la obra “Ministros de Hacienda; de 1700 a 2004, tres siglos de historia”, editada por el Ministerio de Hacienda (2004), se expone, pág. 136: “Uno de los más importantes nombres de la historia del Ministerio de Hacienda es el de Juan Francisco Camacho”

4.- La investigación del Profesor Múgica, comprende todo el entorno político en que se desarrolló la figura de Camacho ⁽⁹⁾ pasando por sus diversas etapas y describiendo con precisión sus diferentes aportaciones a la Hacienda Pública; por supuesto que en aquella se contiene detalle suficiente en torno a la creación del Cuerpo de Abogados del Estado, lo que justifica la incitativa de la Asociación, y esta breve reseña; ultimando la misma ha de hacerse mención de que la publicación se enriquece con un estudio introductorio a cargo de Serrera Contreras, que lleva por título “Algunas consideraciones sobre el Cuerpo de Abogados del Estado”, sobre cuya oportunidad no fui ajeno; en el mismo se da cuenta con el estilo preciso del autor, de las últimas disposiciones que atañen al Cuerpo, como fueron la **Ley 25/1997, de 27 de Noviembre** ⁽¹⁰⁾ y el **Real Decreto 997/2003, de 25 de Julio**, con lo que se produce el debido enlace con la obra mencionada en la primera de las notas; asimismo se hace alusión a ciertos aspectos corporativos poco

difundidos hasta ahora, como son los “Anales” de la Dirección o las “Jornadas de Estudio”, aparecidos en diversos momentos y que llegan hasta nuestros días.

5.- La portada del libro es la efigie de D. Juan Francisco Camacho, tomada de la lápida que se descubrió en el Centro Directivo con motivo del Centenario del Cuerpo, y que a su vez es reproducción del magnífico retrato que pintó Ignacio Pinazo, a cuyo dorso figura lo siguiente: “El Cuerpo de Abogados del Estado, creado el 10 de Marzo de 1881, a su ilustre fundador el insigne hacendista D. Juan Francisco Camacho, Ministro de Hacienda, 10 de Marzo de 1903” ⁽¹¹⁾.

Concluimos habiendo referencia a que la obra fue presentada el pasado mes de Junio en un acto organizado por la Asociación y en el que tomó la palabra D. Gonzalo Anes, Presidente de la Real Academia de la Historia; pero de esta presentación se encontrará en otro lugar la información correspondiente. ■

“La portada del libro es la efigie de D. Juan Francisco Camacho, tomada de la lápida que se descubrió en el Centro Directivo con motivo del Centenario del Cuerpo”

(9) Se da cuenta, con detalle, de las Actas de Diputado a Cortes por los distritos de Alcoy, Gandía y Játiva, así como de su última condición de Senador Vitalicio.

(10) Sobre esta disposición véase la obra colectiva “La Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas”, Estudios en homenaje a José Antonio Piqueras Bautista, Editorial Aranzadi (1999).

(11) Sobre el lienzo mencionado en el texto, véanse interesantes referencias en la obra de Buades Torrent “El edificio del Ministerio de Hacienda y su tesoro artístico” Ministerio de Hacienda (1982); es obvio que el cuadro se terminó cuando había fallecido el retratado, que lo fue en 1896; en la actualidad, tan importante obra está expuesta en la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, siendo de esperar que en el futuro encuentre su lugar adecuado, como el que tuvo hasta el año 1985, en que presidía el despacho del Director General de lo Contencioso del Estado.

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”

“Lo primero que llama la atención en el texto es que, pese a organizar su argumentación en torno al concepto de ‘laicidad’, no encontramos una definición de dicho vocablo”

Con fecha 4 de mayo de 2006, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**. Una de sus principales novedades, según se expresa en el Preámbulo, es la introducción con carácter obligatorio en el currículo académico de la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de una nueva materia denominada “Educación para la Ciudadanía”. Según se dice en la Exposición de Motivos, **“La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos”**.

A finales del pasado año, el Partido Socialista hizo público un Manifiesto titulado **“Constitución, laicidad y educación para la ciudadanía”**, para conmemorar la efeméride del XXVIIIº Aniversario de la Constitución de 1978. Este documento lo tendremos especialmente a la vista. En efecto, según el artículo 3.1 del Código Civil, **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”**. Este texto constituye, en este sentido, un singular elemento hermenéutico de orden sistemático, histórico, sociológico y teleológico, que arrojará considerable luz sobre cuál ha sido a este respecto la voluntad del legislador.

Aprovechando la tribuna abierta que me brinda la Revista de nuestra Asociación, me propongo compartir con los lectores algunas de las inquietudes que ha suscitado este controvertido aspecto de la LOE en amplios sectores de la sociedad española. **1º.- Sobre el concepto de laicidad del Estado a la luz del Manifiesto del PSOE “Constitución, laicidad y educación para la ciudadanía”**.

El debate acerca de la asignatura “Educación para la ciudadanía” se inscribe dentro de otro más amplio, referente a cuál sea la posición del Estado en relación con las creencias religiosas de la sociedad española. En el Manifiesto del PSOE, entre otras

cuestiones, y por lo que aquí interesa, se afirma que **“En un momento como el actual, en el que el fenómeno migratorio está convirtiendo a la sociedad española en una sociedad multicultural, es preciso recordar y reafirmar el valor de un principio constitucional, el de laicidad (...) Y ello porque la laicidad se configura como un marco idóneo y una garantía de libertad de conciencia donde tienen cabida todas las personas con independencia de sus ideas”**.

Lo primero que llama la atención en el texto es que, pese a organizar su argumentación en torno al concepto de “laicidad”, no encontramos una definición de dicho vocablo.

Si por “laicidad” se entiende neutralidad del Estado y de las instituciones políticas ante las preferencias religiosas de los ciudadanos, en el sentido de que el Estado reconoce el derecho a la libertad religiosa y favorece su ejercicio, sin hacer suya ninguna religión en concreto, ni discriminar a ningún grupo por razones religiosas, esta laicidad equivaldría a lo que podríamos llamar **“neutralidad religiosa positiva”**, ya consagrada en el **artículo 16.3 de la Constitución Española de 1978**, al decir que **“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”**.

Esta aconfesionalidad del Estado ya ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional en varias ocasiones. Sirva de exponente la **Sentencia núm. 177/1996, del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 11 de noviembre (RTC 177/1996)**, en cuyo fundamento jurídico 6º se afirma:

“... el artículo 16.3 de la CE al disponer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993 (RTC 1993/340), veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado” (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religio- ►►

sa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (artículo 1.1 CE)”.

No obstante, creemos que el autor o autores del Manifiesto, al hacer expresa mención de la “laicidad”, no se están refiriendo a la no asunción por parte del Estado de ninguna opción religiosa en concreto –la “aconfesionalidad” de la que venimos hablando–, sino que están queriendo ir más allá, haciendo una auténtica declaración de intenciones acerca de lo que, a su juicio, quiso decir el constituyente en 1978. Nótese, en efecto, que el Manifiesto se refiere al “valor de un principio constitucional, el de laicidad...”, cuando ni uno solo de los preceptos de nuestra Carta Magna lo menciona; a diferencia de otros principios, como el de la aconfesionalidad del Estado, o el de cooperación con las distintas confesiones religiosas, –éstos sí– expresamente positivizados.

Parece, de la lectura del conjunto del texto, que cuando se habla de “laicidad”, sus autores están aludiendo, en realidad, al “laicismo”: esto es, aquella actitud ideológica por la que el Estado no reconoce la vida religiosa de los ciudadanos como un bien positivo que forma parte del bien común de la comunidad, a proteger por los poderes públicos, sino que la mira más bien con desconfianza y recelo, debiendo ser en consecuencia ignorada, marginada y aun políticamente reprimida.

Así parece desprenderse del empleo de expresiones tales como “Los fundamentalismos monoteístas o religiosos siembran fronteras entre los ciudadanos”, o cuando se afirma que, por ejemplo, sin laicidad no hubieran podido ser consideradas como delitos algunas prácticas rechazables, como la ablación o la violencia familiar. Partiendo de estas premisas, **se llega a la conclusión de que no basta con conformarse con la neutralidad religiosa del Estado, sino que es necesario dar un paso más, en la dirección de desplazar las creencias religiosas de los ciudadanos hacia el reducto estrictamente privado y sustituirlas por otros valores sin referencia religiosa alguna.**

Así se explica que se acuda, en sustitución de la religión, a ese “mínimo común ético constitucionalmente consagrado”, que se presenta como fruto de la voluntad y soberanía de la ciudadanía, al que se atribuye un valor supremo y definitivo, sin sujeción a “ningún orden preestablecido de rango superior”.

El argumento anterior, no obstante, presenta una falla: se parte de la base de que todas las religiones monoteístas son fundamentalistas. De otro modo, el argumento quiebra. Aparte de que bajo esta afirmación late una visión empobrecida y deformada de la religión, se parte del prejuicio de que la conciencia moral de los ciudadanos fundada en la religión es incapaz de fomentar la convivencia en la pluralidad, sino que más bien es fuente de intolerancia y de dificultades para la pacífica convivencia. **Lo que en un principio podría ser calificado de tolerante y democrático, adquiere unos ribetes cuasi-totalitarios, por lo que tiene de imposición a los ciudadanos de un código moral ideológico que les es ajeno, y de conculcación de su libertad religiosa.** Y es que, en efecto, el fundamentalismo –entendido como imposición de una determinada forma de pensar– implica intolerancia, ya se ejerza en nombre de un determinado credo religioso, o ya sea de corte laicista.

En mi opinión, **el legislador (PSOE) ha querido expresar en este texto su voluntad de implantar en España un Estado laicista al modo existente en Francia,** cuya Constitución es la única en Europa que consagra expresamente el principio de laicidad. **De otro modo, no se explica su apelación a la Constitución republicana de 1931 como la “más alta plasmación” de la vida democrática del pueblo español,** presentándose aquel texto como complemento y referencia interpretativa de la Constitución actual, haciendo entrever que el ejercicio de soberanía del pueblo español en 1978 no fue suficiente o, al menos, no tan pleno y eficaz como el que sustentó la Constitución del 31. Nótese, además, que dichas aseveraciones se hacen, no desde el texto objetivo de nuestra Carta Magna, sino desde una concepción laicista previa al texto constitucional, sin ►►

“En mi opinión, el legislador (PSOE) ha querido expresar en este texto su voluntad de implantar en España un Estado laicista al modo existente en Francia”

“La Constitución de 1978 presenta en sí misma los mimbres necesarios para fomentar una convivencia pacífica entre fieles de las distintas confesiones religiosas, así como con aquéllos que no profesan religión alguna”

hacer mención del artículo 16 de la CE, así como -cuando describe la naturaleza y función social de la educación-, sin tener en cuenta ni aludir siquiera al contenido del artículo 27, ni a la interpretación dada al mismo por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, **la Constitución actual no tiene que ser interpretada desde la de 1931. Ésta sí es laica y laicista, la de 1978 no.** La Constitución de 1978 presenta en sí misma los mimbres necesarios para fomentar una convivencia pacífica entre fieles de las distintas confesiones religiosas, así como con aquéllos que no profesan religión alguna, como lo ha demostrado su fecunda andadura de más de 28 años, y ello sin necesidad de proscribir las creencias religiosas de cada cual a la esfera estrictamente privada, conculcando su libertad religiosa.

2º. Sobre la asignatura de "Educación para la ciudadanía".

Según el Preámbulo de la Ley Orgánica, la finalidad de esta nueva materia curricular consistirá en *"ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global"* (sic).

Si bien en un principio parece de lo más conveniente que los valores y principios democráticos, que se adquieren fundamentalmente en la familia, se apuntalen también desde la actividad docente, mediante el diseño de un programa de educación cívica dirigido a fortalecer los hábitos democráticos de libertad, tolerancia y participación, no resulta de recibo que en el temario de esta asignatura se incluyan cuestiones sobre sexualidad, eutanasia, "modelos de familia" o anticoncepción -por poner sólo unos ejemplos sobre materias especialmente sensibles-, pues ello supondría un grave atentado contra la libertad. **Sería inconstitucional en la medida en que se asumiría desde el Estado una labor de transmisión de pensamiento**

único en cuestiones que, de suyo, son libres, cuestiones de conciencia. Lo que se pretende como medida impulsora de la democracia y de la libertad, reflejo del "talante", se revela como una vuelta a los tiempos felizmente superados del adoctrinamiento oficial, mediante la imposición de un discurso unilateral y abstracto, que trata de borrar en la juventud cualquier atisbo de crítica inherente a un sistema democrático avanzado.

Cuando desde el Preámbulo de la Ley se dice que con la nueva materia se pretende contribuir a *"formar a los nuevos ciudadanos"*, es legítimo que buena parte de la sociedad se rebele, frente a lo que potencialmente puede convertirse en manos del poder político de cualquier signo en una nueva forma de "ingeniería social", si las autoridades educativas no se limitan a establecer unas líneas muy generales para que se explique esa asignatura desde la libertad.

Según la doctrina reiteradamente sentada por el Tribunal Constitucional en interpretación del artículo 27.3 de la CE (*"Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*), la libertad de enseñanza del artículo 27.1 de la CE implica, de una parte, la libertad de creación de centros docentes, y de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (cfr. **Artículo 20.1.c) de la CE (STC 5/1981, de 13 de febrero; RTC 1981\5, Fundamento Jurídico 7º)**). Se trata, en todos los casos, de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.

En definitiva, pues, educación cívica sí, pero sin entrar en temas ligados a las convicciones o creencias de los españoles, cuya transmisión corresponde en nuestro sistema constitucional tan sólo a la familia y a la escuela libre. ■

"En definitiva, pues, educación cívica sí, pero sin entrar en temas ligados a las convicciones o creencias de los españoles, cuya transmisión corresponde en nuestro sistema constitucional tan sólo a la familia y a la escuela libre"

ENCUENTRO EN TERUEL, EL PASADO 20 DE ABRIL

En recuerdo a Jaime Montero

Teruel fue el primer destino de **Jaime Montero Casado de Amézua**. Por eso, escogimos esta ciudad para acompañar a **Teresa**, viuda de Jaime, y a sus hijos, el 20 de abril, en un viaje para recordar los lugares donde inició su trabajo como Abogado del Estado.

Entre los asistentes se encontraban compañeros de promoción de Jaime Montero, Abogados del Estado que han estado destinados en Teruel, el personal de apoyo de esa Abogacía y otros miembros del cuerpo. ►►



►► Todos ellos disfrutaron de una comida en el Parador de Turismo de Teruel. El Abogado General del Estado, **Joaquín de Fuentes Bardají**, y el Presidente de la Asociación de AAEE, **José Ignacio Monedero Montero de Espinosa**, dedicaron cariñosas palabras a la persona de Jaime. También hubo muestras de cariño de múltiples compañeros que no pudieron asistir y que enviaron misivas para recordar la vocación y dedicación de Jaime. A Teresa se le entregaron diversos regalos que, emocionada, agradeció en nombre de toda su familia.

Todos nosotros, en Teruel, escuchamos palabras que hablaban de vocación, integridad y generosidad. Palabras que definían a Jaime Montero, una persona que dejó huella en todo aquel que pudo conocerle. ■



REVISTA DE PRENSA

España se queda sin su primer presidente del Tribunal de 1ª Instancia de la UE

Cesado Rafael García-Valdecasas, que iba a ser elegido en septiembre para el cargo

Una decisión directa de la vicepresidenta primera del Gobierno, **María Teresa Fernández de la Vega**, ha dejado a España sin el que hubiera sido el primer presidente español del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidades Europeas, **Rafael García-Valdecasas**, un magistrado con 18 años de antigüedad en esta alta institución de Justicia de la UE con sede en Luxemburgo. Le ha sustituido **Santiago Soldevilla**, quien había sido juez de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

“DECISIÓN INSÓLITA”

El ‘veto’ del Gobierno a Rafael García-Valdecasas para el cargo de presidente del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidades Europeas ha dejado “*estupefacto*” (sic) a muchos de sus miembros, según se ha asegurado a esta revista en la UE. García-Valdecasas goza de un gran prestigio internacional y la experiencia adquirida a lo largo de casi dos décadas.

Es la primera vez que un Gobierno de la UE no confirma a un juez de su nacionalidad que quiere ser renovado, y García-Valdecasas no sólo pretendía continuar, sino que aspiraba a la presidencia del alto Tribunal y contaba con el apoyo casi unánime del resto de sus magistrados. De hecho, en la anterior elección a presidente también se presentó y obtuvo diez votos, sólo dos menos que el juez que resultó elegido y que ahora ha presentado su dimisión a partir del próximo mes de septiembre. El propio Rafael García-Valdecasas confesó su sorpresa por el relevo, pero no quiso valorar esta decisión política.

El único precedente parecido, en el que un juez de un país comunitario quiere continuar pero no es renovado es el del griego **Christos Yéris**. El Gobierno de Atenas no le dejó continuar porque padecía problemas psicológicos y el propio Tribunal recomendó su relevo al Ejecutivo heleno.

En medios europeos se quejan de que

el relevo de García-Valdecasas “*ha dejado a Europa sin uno de sus mejores juristas*”.

DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESPAÑA

Rafael García-Valdecasas es Abogado del Estado. En fuentes jurídicas comentan que “*tradicionalmente, en el mundo de la judicatura existe la queja de que las plazas de las instituciones europeas de Justicia sean ocupadas por Abogados del Estado de carrera, pero es lo más lógico: los destinatarios de la Justicia europea son los estados, y no los ciudadanos. Y nadie mejor que estos abogados, altos funcionarios del Estado, para defender los intereses nacionales. Máximo si tenemos en cuenta que estamos en fase de ampliación de la Unión Europea; que en poco tiempo hemos pasado de 15 estados a 27 y que pronto aumentaremos nuevamente el número de socios comunitarios*”. ■

Publicado en DiarioCrítico
www.diariocritico.com

MANUEL PACHECO MALDONADO, ABOGADO DEL ESTADO-JEFE ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL

“Me gusta ser Abogado del Estado”

Carlos Matías

Fotos: José Luis Cuesta

Manuel Pacheco Maldonado, nacido en Las Palmas de Gran Canaria (“presumo de canario”), 47 años, casado, sin hijos, ingresó en el Cuerpo de Abogados del Estado en 1987. Cuando se le pregunta por la dificultad de las oposiciones de ingreso responde que “lo que se necesita es capacidad de trabajo; echarle horas y determinación”. Pero reconoce que opositó “sin saber muy bien qué es un Abogado del Estado; lo descubrí después”. Dice que esto también “pasa ahora. Una de las cosas que hemos hecho en esta unidad es incorporar becarios y hemos comprobado que al principio nadie sabe nada de la Abogacía del Estado”. Ahora bien, afirma que se alegra de haber elegido este trabajo. “Mi afición es ser abogado”... Además de ir a la montaña...

Pacheco, con veinte años de antigüedad recién cumplidos en el Cuerpo, ha tenido muchos destinos desde su ingreso. El primero fue Valladolid, luego Las Palmas (“estuve en un tris de quedarme allí”), después en la Dirección General de Los Contencioso, más tarde en Barcelona, posteriormente en la Agencia Tributaria, en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, en el Ministerio de Agricultura... Ahora, desde hace dos años, es Abogado del Estado-jefe ante la Audiencia Nacional. Lleva, por tanto, las riendas de una de las unidades mejor organizadas y más modernizadas de los Servicios Jurídicos del Estado. Pero él niega que el mérito sea suyo...

“Me dedico exclusivamente a dirigir la unidad”, explica. “Somos un equipo de más de medio centenar de personas, entre abogados y personal de apoyo. Hay muchas subdirecciones generales de la Administración española que no tienen esta compleji-



dad, que son mucho más pequeñas, que no tratan temas como el recurso de la opa, el de los Archivos de Salamanca, los delitos tributarios... Aquí se necesita una configuración concreta y necesito la tranquilidad suficiente como para ver los problemas que hay y tratar de encontrar sus soluciones. Para ello tengo que hablar con el Abogado General del Estado, con el subsecretario o con otros altos cargos; establecer los cauces de comunicación que agilicen las soluciones. Creo que el que me dedique exclusivamente a di-

rigir la unidad ha dado buen resultado y ha sido beneficioso para todo el mundo”.

“¿El mérito es mío? —añade Pacheco— Pues no, o no sólo mío. También del resto de mis compañeros que están trabajando aquí y que me han prestado su apoyo. Sin este apoyo suyo y del resto del personal no habríamos podido trabajar bien y alcanzar este buen resultado”.

“Por supuesto, esto no significa que antes de mi llegada las cosas no funcionaran bien, ni mucho menos. Lo que pasa es que

“Somos un equipo de más de medio centenar de personas, entre abogados y personal de apoyo. Hay muchas subdirecciones generales de la Administración española que no tienen esta complejidad, que son mucho más pequeñas”

“Hubiera preferido la creación de una Abogacía del Estado regional, que no debería llevar consigo necesariamente la desaparición de las Abogacías del Estado provinciales”

“Siempre he sido un convencido de que en algunas Abogacías del Estado podemos incorporar sistemas de gestión propios del sector privado”

yo siempre he sido un convencido de que en algunas Abogacías del Estado podemos incorporar sistemas de gestión propios del sector privado. Yo he aportado en parte el modelo organizativo de la Agencia Tributaria y una concepción de la jefatura como algo distinto del trabajo de un Abogado del Estado. No quiere decir esto que todo ello pueda aplicarse por igual a todas las unidades, porque cada una tiene su circunstancia diferencial. Pero sí se puede aplicar en algunas unidades, como ésta tan compleja. He de destacar aquí que todo ello no habría sido posible también sin el apoyo de la Dirección, que me ha dotado de medios, personal, ordenadores, mobiliario, etc... Entre todos, Dirección, compañeros y demás personal, creo que hemos mejorado un poco la Abogacía”.

¿Qué se puede ‘exportar’ a otras unidades?

Habría que estudiar cada una por separado. Habría unidades a las que se pueda aplicar todo el sistema o casi todo, y otras a las que no, como ya he dicho antes. Depende de cada situación. Lo que sí puedo decir es que esta unidad es especial, porque esta Abogacía del Estado tiene una jurisdicción ‘estrella’, como es lo Contencioso-Administrativo, un Tribunal, una Sala... mientras que otras Abogacías, por ejemplo, de una comunidad autónoma, tiene muchos tribunales, muchas jurisdicciones, una labor consultiva... es decir, una carga completamente distinta.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ahora la Abogacía del Estado se va a hacer autonómica y va a cambiar el esquema. ¿Hasta qué punto va a influir en el organigrama y funcionamiento interior de esta unidad?

Creo que en esta unidad, concretamente, la influencia será poca, porque la Audiencia Nacional lleva pleitos dirigidos contra la Administración central. No vamos a ver un cambio importante aquí. Puede facilitarnos el trabajo, eso sí, a la hora de comunicarnos con el Abogado del Estado que sea coordinador de los Servicios Jurídicos del Estado en una comunidad autónoma. Pero realmente no creo que tenga una gran trascendencia en esta unidad. Sí que va a tener, en cambio, mucha importancia en el funcionamiento de la Abogacía General en su conjunto. Yo soy uno de los defensores de que había que regionalizar, e incluso si se me permite decirlo añadiré que particularmente habría ido un poco más lejos de donde ha ido el proyecto que se ha planteado. Pero en cualquier caso es un paso muy importante, dado en la dirección correcta.

¿En qué sentido iría usted más lejos?

Pues porque según está el proyecto, los Abogados del Estado máximos responsables en cada comunidad autónoma serán coordinadores, y creo que debería de haber un Abogado del Estado-jefe, porque insisto en que las labores de dirección son básicas y deben de ir más allá de la simple coordinación. Es



decir, yo hubiera preferido la creación de una Abogacía del Estado regional, que no debería llevar consigo necesariamente la desaparición de las Abogacías del Estado provinciales. Estas podrían permanecer, pero englobadas en una Abogacía del estado autonómica que dirija todos los Servicios Jurídicos del Estado en dicha comunidad autónoma. Este es el modelo que yo he defendido por activa y por pasiva desde hace mucho tiempo.

¿Con Joaquín de Fuentes Bardají se ha notado un cambio en la Dirección?

Hombre, cada cual pone su impronta personal; antes Arturo García Tizón y ahora Joaquín de Fuentes Bardají. Esto es normal. Pero yo no hablaría de cambios, porque la función de los Servicios Jurídicos del Estado es totalmente técnica: defender a la Administración independientemente del color político del Gobierno que esté en cada momento. Yo he sido subsecretario de Agricultura con el Gobierno anterior y ahora estoy trabajando con éste perfectamente a gusto. Me siento cómodo y no tengo problemas de conciencia ni de ideologías u opiniones personales. Lógicamente, antes Arturo García Tizón y ahora Joaquín de Fuentes Bardají han llegado a la dirección con sus propios criterios, como es natural, y en ese sentido sí podemos hablar de dos estilos diferentes, sin que necesariamente tenga que ser uno mejor que el otro.

SECTOR PÚBLICO / SECTOR PRIVADO

¿Usted es un convencido de las bondades de importar al sector público lo ‘importable’ –permítame esta expresión– de los modelos de gestión del sector privado, como ya ha explicado. Y lo ha podido hacer en esta Abogacía del Estado tan peculiar y compleja. ¿Ha influido en algo el hecho de que el Abogado General del Estado llegase al cargo en el año 2004 procedente del sector privado?

Pues... quizás esto sería mejor preguntárselo a Joaquín de Fuentes Bardají. Pero yo creo que al igual que yo he intentado aplicar ideas y modelos de otras administraciones públicas en las que he trabajado antes, de igual forma el Abogado General del Estado ha ‘importado’ para su Dirección General ideas de las empresas privadas en las que ha

estado. Esto es muy bueno. La movilidad de los funcionarios del Estado es enriquecedora en este sentido, porque permite conocer otros organigramas y modelos de gestión. La gran ventaja de los Abogados del Estado es que estamos en todos los ministerios y organismos públicos, autónomos. Además están los compañeros que van a la empresa privada y luego vuelven. Es muy interesante poder aprovechar esa riqueza de conocimientos.

Pero usted no ha pasado por el sector privado...

No, yo no. Pero ni me asusta ni me parece mal que otros lo hagan, aunque casi la mitad del Cuerpo esté en esa situación y se hable mucho de ‘fuga de cerebros’ y cosas de esas. No. Yo ya he dicho que me parece enriquecedor que un Abogado del Estado pase una temporada en la empresa privada, porque es un prestigio para el Cuerpo en su totalidad y porque si después este compañero reingresa, incorporará los conocimientos y el bagaje adquiridos en dicha empresa.

Si yo no he pasado al sector privado no ha sido por nada especial, sino porque no he recibido una oferta que me atraiga lo suficiente. Mi carrera en la Administración, en cambio, ha sido bastante peculiar, porque ha sido bastante rápida. Ya digo que me gusta ser Abogado del Estado, que me encuentro a gusto, cómodo, con este trabajo, y no ha habido nada ‘allá fuera’, digámoslo así, que me haya impulsado o tentado a salir del Cuerpo. Ahora, esto no quiere decir que no haya cosas fuera de la Administración que sean muy interesantes. Claro que las hay. Por otra parte, he de decir también que muchos modelos aplicados en las empresas privadas son procedentes del sector público, que conste. Las empresas privadas han copiado estos modelos y los han adaptado a sus propias necesidades, porque si no lo hacen así; es decir, si los implantan tal y como vienen del sector público, fracasan.

Las empresas privadas siempre nos van a hacer ofertas interesantes y siempre va a haber gente, compañeros, que se pasen al sector privado desde el público, naturalmente. Si un gran banco te ofrece ser secretario del Consejo de Administración y director de su asesoría jurídica, por ejemplo, con unos sueldos que en sólo un año suponen lo que en la Función Pública se puede ganar en

“La gran ventaja de los Abogados del Estado es que estamos en todos los ministerios y organismos públicos, autónomos. Además están los compañeros que van a la empresa privada y luego vuelven. Es muy interesante poder aprovechar esa riqueza de conocimientos”

“Me parece enriquecedor que un Abogado del Estado pase una temporada en la empresa privada, porque es un prestigio para el Cuerpo en su totalidad y porque si después este compañero reingresa, incorporará los conocimientos y el bagaje adquiridos en dicha empresa”

“Las empresas privadas han copiado estos modelos y los han adaptado a sus propias necesidades”

“Lo que falta en el sector público es una carrera administrativa. Quiero decir que cuando llegas a un determinado puesto y eres relativamente joven, ya no hay una progresión clara en esta carrera administrativa”

“Con la nueva estructura de la Función Pública yo creo que deberíamos de intentar diseñar una carrera administrativa para la Abogacía del Estado; que haya una proyección razonable hasta los 65 años que nos permita mantener la ilusión dentro de la Administración”

toda la carrera administrativa, es difícil resistirse.

¿Poderoso caballero es don dinero?

No. A pesar de lo que acabo de decir, el dinero no lo es todo. También hay compañeros que se van del sector público por unos incrementos que no deberían de ser significativos. Yo creo que lo que falta en el sector público es una carrera administrativa. Quiero decir que cuando llegas a un determinado puesto y eres relativamente joven, ya no hay una progresión clara en esta carrera administrativa.

Esta falta de acicate lleva a la gente a buscarse un aliciente en la empresa privada, porque es duro decir a los 30 o a los 40 años que ya has llegado al techo, al límite de tu carrera; que no vas a poder ir más allá. Esto es muy duro. Pero con la nueva estructura de la Función Pública yo creo que deberíamos de intentar diseñar una carrera administrativa para la Abogacía del Estado; que haya una proyección razonable hasta los 65 años que nos permita mantener la ilusión dentro de la Administración.

LABOR ANÓNIMA

Cambiando de tema, la Audiencia Nacional está todos los días en los periódicos por la importancia de los temas que lleva. Por otra parte, la labor de la Abogacía del Estado es bastante desconocida –usted lo ha comentado al comienzo de esta entrevista– ¿Cuál es el grado de implicación de la Abogacía del Estado en cada uno de ellos?

La Audiencia Nacional tiene tres salas: Lo Social –relativamente pequeña–, Lo Penal –la más mediática– y la de Lo Contencioso-Administrativo. Nuestro trabajo fundamentalmente está en esta última sala. Es nuestra tarea más importante: entrar unos 8.000 recursos contencioso-administrativos al año y todos son incumbencia de la Administración general del Estado. Y salvo aquellos casos en los que es demandada la Seguridad Social, que tiene sus propios letrados, todos los demás los estamos llevando nosotros, incluidos los reguladores (CNMV, CNE, CMT...) Pero es la sala de lo Penal lo que tiene más relumbrón, y dentro de esta sala, los delitos de terrorismo más que los económicos. Nuestra labor en estos pleitos de terrorismo consiste

en defender y representar los intereses de la Administración, pero el peso lo lleva el Ministerio Fiscal. Nosotros hacemos una labor, incluso, de apoyo al Ministerio Fiscal. Nos ocupamos de las responsabilidades civiles, en la medida en que por ley el Estado abona una serie de indemnizaciones a las víctimas de atentados. Alguna vez se complica un poco la cosa, como cuando en el juicio por el 11-M se llegó a pedir la responsabilidad civil directa del Estado, pero aquello no prosperó porque no tenía ni pies ni cabeza.

¿Y si algún funcionario hubiera incurrido en alguna irregularidad?

Entonces, la Administración tendría que decidir si defender o no a ese determinado funcionario. Pero ya es otro tema distinto. Sería necesaria una decisión política en el estricto sentido de la palabra.

Pero retomando su pregunta anterior, es cierto que la labor de la Abogacía del Estado es anónima. Todo el mundo se fija en el juez y en el fiscal. A veces a mí me da un poco de coraje que en los medios se diga “la Audiencia Nacional ha dicho”, “la Audiencia Nacional ha declarado”... Parece que se obvia que la Audiencia Nacional ha tenido en cuenta para establecer sus criterios lo que previamente ha dicho la Abogacía del Estado. Pero tiene la ventaja de que nadie te conoce y no eres famoso, porque normalmente cuando sales en los medios de comunicación es para mal.

Es muy importante, en este sentido, la labor de la revista de la Asociación, y por eso mismo también hemos traído a becarios para que nos conozcan. Precisamente, los becarios que han estado con nosotros nos han propuesto dar mayor continuidad a su estancia aquí. Algo que tenemos que tratar con la Universidad.

¿Algo más que añadir?

Quisiera decir a todos mis compañeros que se fijen con ojos críticos en lo que hemos hecho en esta unidad; que no nos copien, pero que estudien qué pueden aplicar a sus respectivas unidades. Creo que ésta ha sido una experiencia exitosa y deberíamos de aprovecharla todos en la medida de lo posible. Hay que perder el miedo a innovar. ■

La Abogacía del Estado y el Oro de Moscú



Manuel Rivero González
Abogado del Estado

Honradamente, el título de esta pequeña historia —si se asume que el título pretende reflejar si no el contenido, sí al menos los propósitos del autor— debería ser algo así como “pequeña historia de tres casualidades”, o “encuentro casual en otoño”, o, quizás, “relecturas a la salida del cine”. Nada de eso: la vocación de publicación a la que casi todos los textos literarios (no es el caso) o semi-literarios aspiran impuso la búsqueda de algún nexo susceptible de justificar la hospitalidad de la revista que el lector ahora tiene en sus manos. Encontrado el nexo, el título —un poco siniestro, quizás, plúmbeo siempre, a la vista del binomio que compone— caía por su peso. Disculpe el lector por ello.

Y voy al primer encuentro casual, que no es lo que parece

La tarde, plácida, ni otoñal ni veraniega, invitaba al paseo; las soberbias imágenes (impactantes fotografías) de “Llamando a las puertas del cielo”, última película por ahora de Wim Wenders (que no debe tener que ver ni poco ni mucho con nada de lo que aquí se va a comentar), propiciaban el vagabundo vespertino, con la grata compañía —platónica y virtual, ay— de Sarah Polley.

Fue al volver una esquina cuando me di de bruces con el cartel: NEGRÍN. Una fotografía gigantesca del ex gobernante republicano en tiempos de guerra ilustraba el anuncio de una exposición sobre el personaje y su época. Malos tiempos para la lírica, y conste que no hablo ni voy a hablar de política, pero el contraste visual entre la coprotagonista de la ‘peli’ y la figura del re-

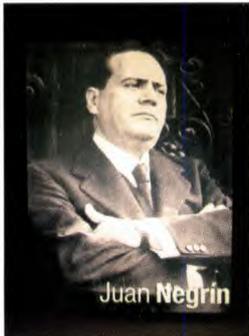
sistente no deja de ser notable. Atribulado por el peso de la Memoria Histórica que me sugería la visión olvidé la película y, maravillándome de la capacidad de los españoles —o de algunos— de regodearnos sin provecho aparente en los episodios más turbulentos y vergonzosos de nuestra historia (y me refiero a la Guerra en general, y no a Negrín en particular), torné los pasos de regreso a casa.

No habían pasado ni diez minutos cuando, al tratar de localizar un antiguo libro de texto para ayudar en su trabajo escolar a uno de mis hijos, cayó sobre mi cabeza un más antiguo libro leído hace bastantes años que estaba justo encima del buscado. “*Yo fui ministro de Negrín*” es el título del proyectil que me golpeó, que se corresponde con la obra autobiográfica de Mariano Ansó, ministro, efectivamente, en uno de los gobiernos de Negrín durante la Guerra Civil. Como es de rigor, tras asombrarme por la coincidencia, hojeé descuidadamente



el libro que, una vez impactada mi cabeza, había caído en mis manos. En él, su autor cuenta entre otras cosas las vicisitudes por las que atravesó la restitución a los residentes en España de los títulos de la Compañía Hispano Argentina de Electricidad, en manos de un trust a cuyo frente se encontraba Negrín, así como de diversos documentos sobre bienes pertenecientes al Estado español.

Sucede que el representante del Gobierno español en las negociaciones fue el Abogado del Estado Antonio Melchor de las Heras, destinado en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Con prosa bastante amena relata Ansó en la parte final del libro los encuentros con Melchor de las Heras en Biarritz y París, la promesa de caballero que éste le hizo (y al parecer cumplió escrupulosamente) de no revelar a nadie la muerte de Juan Negrín hasta transcurridos dos días del fallecimiento, para propiciar su entierro en la intimidad, y el regreso de Ansó a España con un visado provisional, tras un largo exilio, para tratar con el Ministro de Asuntos Exteriores de la devolución de los documentos sobre el Oro de Moscú. Escribo en mayúsculas Oro de Moscú —la capital rusa va de suyo, no así el Oro— porque estamos en sede literaria, no histórica, y la expresión con mayúsculas describe perfectamente y sin necesidad de explicaciones que nos estamos refiriendo a las reservas de oro del Banco de España que a los pocos meses de iniciada la



Guerra Civil el Gobierno republicano depositó en la entonces capital de la Unión Soviética.

Las negociaciones para la devolución al Gobierno español de los

documentos sobre el Oro de Moscú, y entre ellos las actas de entrega y recepción y el Decreto reservado con la firma del Presidente Azaña autorizando el traslado en depósito de las reservas de oro, se relatan con minuciosidad y precisión en el libro. La intervención de Melchor de las Heras debió ser importante y quizás algún testigo directo o, simplemente, algún conocedor más profundo del asunto tenga más detalles de la forma y manera en que se desarrollaron las negociaciones que culminaron con la entrega de los documentos al Gobierno español. Tras esa entrega —que, de acuerdo con la que al parecer, según Ansó, era voluntad de Negrín, tenía por finalidad ayudar a fundamentar acciones legales del Gobierno español contra los tenedores del oro— el asunto decayó con más pena que gloria y nada se llegó a hacer, que yo sepa, en relación con los eventuales derechos de España sobre el Oro de Moscú.

Me prometí releer el libro de Ansó en cuanto tuviese tiempo y ganas.

Y tercera casualidad. Al devolver el libro a su primitiva ubicación, apareció junto a él (sin duda debí de ser una persona más ordenada en época anterior, por lo menos en cuanto a la ordenación temática de los libros en la biblioteca) una biografía breve de Negrín en la que, como apéndice final, figura el acta de devolución de los papeles del oro de Moscú al Gobierno español. El acta, otorgada por el Cónsul General de España en París, está suscrita por Rómulo Negrín —hijo de Juan Negrín— y por Antonio Melchor de las Heras, como Abogado del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores. El original, por cierto, se exhibe en la exposición cuyo cartel anunciador quedó antes aludido. Transcribo aquí su contenido:

“En París, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. ANTE MÍ: Enrique PÉREZ HERNÁNDEZ Y MORENO, cónsul adjunto de España, en funciones notariales por delegación del excelentísimo señor cónsul general de España en París,

COMPARECE

Don Rómulo NEGRÍN MIJAILOV, mayor de edad, casado, ingeniero, con domicilio accidental en París, avenida Henri Martin 78 bis, y

EXPONE que deseando cumplir la voluntad de su difunto padre, Don Juan NEGRÍN Y LÓPEZ, reiteradamente expuesta al compareciente y a las personas de su intimidad, desea hacer entrega, como así hace, al abogado del Estado, asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, don Antonio MELCHOR DE LAS HERAS, de todos cuantos documentos obraban en poder de su citado padre, don Juan NEGRÍN Y LÓPEZ, relativos al depósito del oro español, existentes en las cajas del Banco de España de Madrid y que fue entregado en depósito en el Comisariado del Pueblo de Hacienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El señor compareciente entrega en este acto un documento escrito en lengua francesa y firmado en Moscú por los Comisariados del Pueblo de Hacienda y de Asuntos Exteriores, señores G. F. GRINKO y N. N. KRESTINSKY, y por don Marcelino PASCUA, así como el decreto original de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, firmado por don MANUEL AZAÑA.

Igualmente entrega el resto de la documentación relativa a este asunto, foliada personalmente por el compareciente y que comprende del número uno al ciento sesenta y ocho.

Esta documentación la entrega el señor compareciente por constarle que así ejecuta la voluntad de su difunto padre, don Juan NEGRÍN Y LÓPEZ, quien entendía que por su importancia excepcional e interés nacional debía quedar en poder del Estado español.

Igualmente desea hacer constar el señor compareciente que la voluntad de su difunto padre, don Juan NEGRÍN Y LÓPEZ, era facilitar el ejercicio de las acciones que al Estado español puedan corresponder, en relación con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para obtener la devolución del citado oro a España.

Así lo expresa el señor compareciente, y leída que fue por mí esta acta notarial de Comparecencia y Entrega de los documentos antes especificados al abogado del Estado, asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, don Antonio MELCHOR DE LAS HERAS, por haber renunciado a sus derechos de hacerlo por sí mismo, se ratifica en su contenido y la firma conmigo. Doy fe. De conocer al señor compareciente personalmente doy fe. Rómulo Negrín. Ante mí, Enrique PÉREZ HERNÁNDEZ, rubricados”.

Y hasta aquí llega el relato de las casualidades que me llevaron a descubrir la intervención de la Abogacía del Estado en la restitución de los documentos relativos al Oro de Moscú.

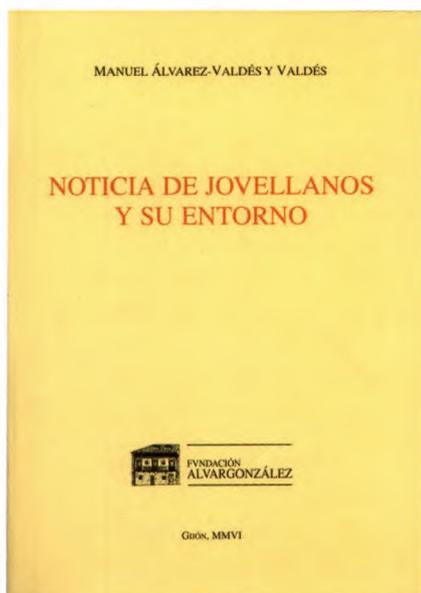
En cuanto a la película que acababa de ver cuando me tropecé con Negrín por primera vez esa tarde, la recomiendo vivamente a los que hayan llegado hasta aquí. No soy un fanático de nada y mucho menos de Wim Wenders. Tampoco soy cinéfilo empedernido, aunque alguna vez tuve vocación de ello, pero he de reconocer que *Don't Come Knocking* (título original traducido el español con la dylanésca ex-

presión de “Llamando a las puertas del cielo”) y *Paris, Texas* son dos de las películas que permanecen en la memoria. Coinciden conmigo la mayoría de las personas que las han visto en que, tanto o más que los protagonistas de ambas —que también—, son en gran medida responsables de su grandeza los desolados paisajes desérticos que nos permiten al menos durante un par de horas sumirnos en extraños sueños de libertad. A la salida de uno de ellos me sucedieron las casualidades que he traído a este rincón de la Revista, que espero no hayan sido un pretexto para hablar de uno mismo. ■

AUTOR DE "NOTICIA DE JOVELLANOS Y SU ENTORNO"

Manuel Álvarez-Valdés

Un compañero historiador



Inmersos en el diario afán, pocas veces los Abogados del Estado, celosos de su prestigio profesional, nos paramos a pensar en las distintas y variadas facetas de la personalidad de numerosos compañeros de Cuerpo que han sabido hacer compatibles, con tales objetivos, el día a día, normalmente discreto, en los que desarrollan vocaciones religiosas, empresariales, financieras o políticas a las que han de añadirse las culturales, literarias o de historiador.

Este último supuesto es el de nuestro compañero Manuel Álvarez-Valdés y Valdés con relación al cual la Fundación Alvargonzález, con el título "Noticia de Jovellanos y su entorno", ha editado en Gijón, en el año 2006, su cuidado y extenso trabajo, de 775 páginas, sobre Jovellanos, cuya hondura, meticulosidad y labor investigadora ponen de relieve los índices de sus capítulos e incluso el de sus ilustraciones.

Esta obra de Álvarez-Valdés no es el producto de una curiosidad de erudito sobre la figura de Jovellanos, sino algo más profundo y permanente en el ánimo de nuestro colega historiador, porque Manolo Valdés, como familiarmente le conocemos, no es sólo una de las señeras figuras del Cuerpo, al que accede con una preparación y bagaje granado y sólido de un Premio Extraordinario de su Licenciatura en Derecho por la Universidad de Oviedo, o un Doctorado *Cum Laude* por la Universidad Complutense de Madrid; sino que además acusa un acrisolado asturianismo que asoma por todos los poros de su alma, a la vez que evidencia que sus trabajos y obras siempre aparecen atrincherados o medio escondidos bajo unas losas de modestia, semivergonzante, que le hacen disculparse de su erudición y profundidad de conocimientos; no obstante lo cual, su carrera profesional se vio coronada por la concesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, máxima distinción al mérito jurídico.

El libro al que nos referimos inicia su contenido con una introducción del autor, en la que nos ofrece una explicación sobre cómo le sobrevino el interés para afrontar la ardua tarea de su redacción, y que no es otra que su amor y admiración por la figura de su paisano D. Gaspar Melchor de Jovellanos, puesta de manifiesto con anterioridad en su obra "Jovellanos: enigmas y certezas" nacida, con unos años de anterioridad, de un "sentimiento profundo y arraigado por Jovellanos", con relación al cual en su reciente obra, estudia, analiza y comenta distintos episodios de su vida, con documentación bastantes veces inédita, a la vez que profundiza en su

"El libro al que nos referimos inicia su contenido con una introducción del autor, en la que nos ofrece una explicación sobre cómo le sobrevino el interés para afrontar la ardua tarea de su redacción, y que no es otra que su amor y admiración por la figura de su paisano D. Gaspar Melchor de Jovellanos"

pensamiento y psicología, materiales de los que cabe destacar la medida de la influencia que Pablo de Olavide pudiera ejercer sobre el eximio asturiano, en las tertulias a las que durante 10 años frecuenta durante su estancia en Sevilla; su postura sobre el proceso inquisitorial contra aquél; el rastro de su paso por la Real Academia de la Historia; la evidencia de su arraigada religiosidad, pese a las serias acusaciones que, en vida o con posterioridad, le hicieron sobre su condición de masón; el episodio de su envenenamiento por sospechosos personajes, o sus cartas a la gallega Marquesa de Santa Cruz de Rivadulla, inéditas en su mayoría, que ponen de relieve sentimientos de su vida de cuya guarda fue tan celoso conservador.



Gaspar Melchor de Jovellanos

“Al término de su lectura resulta fácil imaginar los tenaces y en ocasiones difíciles trabajos de Manolo Valdés en la búsqueda de fuentes precisas”

“Queremos divulgar entre los compañeros la labor de Álvarez-Valdés como historiador, a la vez que les incitamos a la lectura de su sólido estudio sobre la figura de su paisano”

Al término de su lectura resulta fácil imaginar los tenaces y en ocasiones difíciles trabajos de Manolo Valdés en la búsqueda de fuentes precisas que ofrezcan, al lector y al autor, base de los juicios y pareceres de su labor, que, como todo lo suyo, ponen de manifiesto la solidez de su formación histórica y cultural, la honestidad de sus juicios y el resabio profesional de la búsqueda y base de todo aquello en lo que lo asienta, así como las circunstancias vitales de su paisano D. Gaspar al que considera una de las más sólidas cabezas pensantes de entonces, en la que ya anidaban actuales ideas sobre las líneas maestras del Estado de Derecho: la división de poderes o la seguridad jurídica a la que entidades públicas y ciudadanos deben siempre acogerse.

En consecuencia, queremos divulgar entre los compañeros la labor de Álvarez-Valdés como historiador, a la vez que les incitamos a la lectura de su sólido estudio sobre la figura de su paisano, el excepcional Jovellanos, autor, entre otras obras, del conocido Informe sobre la Ley Agraria; con la advertencia de que no nos hallamos ante una apología o hagiografía, pues el autor no se acorta cuando tiene que censurar los defectos que encuentra en Jovellanos: su vanidosa afectación personal, su carácter agrio en algunos momentos, su deseo de manejar la vida de los que le rodeaban...; defectos que, en definitiva, hacen de Jovellanos un ser más humano y cercano a nosotros. ■

NUEVO LIBRO DE NUESTRO COMPAÑERO ALFONSO BREZMES

“Las sociedades profesionales. Análisis práctico de su nueva regulación”

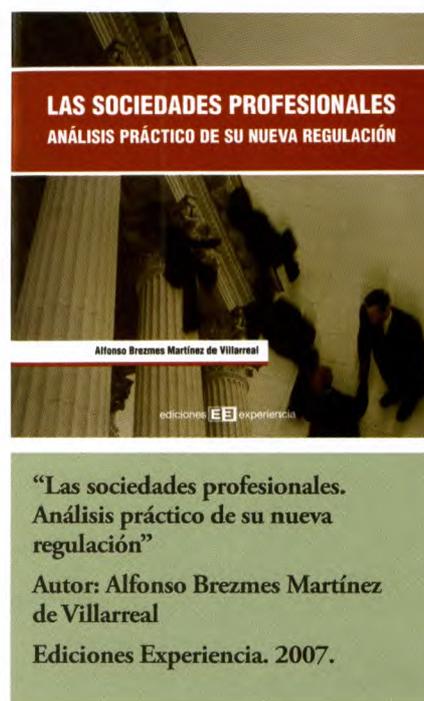
En este libro, nuestro compañero Alfonso Brezmes aborda un estudio de las sociedades profesionales, al hilo de la reciente aparición de la normativa legal que las regula: la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en cuya elaboración tuvo parte activa la Abogacía del Estado, a través del grupo de trabajo creado en el Ministerio de Justicia y del que formó parte, entre otros, el autor del libro que ahora comentamos.

En esta obra se pretende conjugar una visión sumamente práctica junto con el análisis teórico de este tipo de sociedades, para lo que se plantean las distintas situaciones que pueden llegar a crearse a raíz de la nueva regulación: naturaleza de la relación entre profesionales, ámbito limitado de la ley, objeto social exclusivo, responsabilidad de la sociedad y de sus profesionales, flexibilidad organizativa, inscripción registral constitutiva, así como otros aspectos de la nueva regulación de este fórmula societaria.

El análisis profundiza en la ordenación legal de las relaciones profesionales en los despachos, sobre la base del incremento de las garantías de los ciudadanos como usuarios de servicios y la de los profesionales que los prestan.

Finalmente, el libro contempla la regulación de la relación laboral especial de los despachos de abogados, y contiene un formulario tipo de contrato de sociedad profesional, así como sendos anexos normativo y jurisprudencial.

Colectivos como los bufetes de abogados, despachos de arquitectos, sociedades de auditoría de cuentas, agrupaciones de médicos, sociedades de administradores de fincas, de procuradores y demás colectivos de profesionales tienen en este libro un manual de consulta sobre las novedades que la reciente Ley de Sociedades Profesionales introduce en el mundo asociativo profesional. ■



La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha editado un libro sobre José Larraz (1904 – 1973), jurista e intelectual que merece un lugar destacado entre los Abogados del Estado.

Nuestra revista ya dedicó una semblanza a tan eximio personaje en el número 5 (abril

EDITADO POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

“José Larraz. Memorias”

– junio de 2005), en la que nuestro compañero Luis María Cazorla Prieto señalaba: “La riqueza personal y existencial de muchos miembros que han sido y son del Cuerpo de Abogados del Estado asombra. Caso despuntante es el de José Larraz López (1904 – 1973), número 1 de la promoción de marzo de 1926. Una buena formación general de arranque, casi imprescindible para que no ahuyente el programa de las oposiciones, una formación jurídica horizontalmente roqueña sobre el cimiento de la solidez personal y una variadísima experiencia administrativa son, en parte, la causa de ello, regado con frecuencia (como es en superlativo el caso de José Larraz) por un afán de saber del Derecho y de lo que hay más allá del Derecho”

“En agosto de 1939 fue nombrado ministro de Hacienda. Su gestión al frente de la primera Hacienda de la posguerra es enorme, con muchos aspectos favorables desde un punto de vista técnico: restablecimiento del principio de caja única, reapertura de las Bolsas, reordenación del sector asegurador y, sobre todo, la reforma tributaria de 1940. Larraz se siente respaldado por la razón jurídica y económica y catapultado por el dominio de los instrumentos técnicos, pero (...) el entorno político y la falta de apoyo en ciertos momentos a sus propuestas reformadoras hacen que, incontenible, brote en él la duda del reflexivo y el desánimo del intelectual. Tira la toalla y ¡le dimite! al general Franco como ministro de Hacienda, en mayo de 1941”. ■

ASOCIACIÓN MURCIANA CONTRA LA FIBROSIS QUÍSTICA

“Sólo pienso en respirar”

“Tú respiras sin pensar, yo sólo pienso en respirar”. Es la frase con la que la mayoría de las personas con Fibrosis Quística (FQ) se identifican, ya que respirar sin dificultad es uno de los sueños de los que padecen esta grave enfermedad.

La Asociación Murciana contra la Fibrosis Quística es una organización que lleva años trabajando para que se conozca en qué consiste esta afección, los problemas a los que se enfrentan día a día los que luchan contra ella, enfermos, familiares, amigos,

personal sanitario, etc;...y lo que es muy importante, transmitir a la sociedad cuáles son las necesidades actuales y el modo en el que mejoraría la calidad de vida de los enfermos si se consigue el apoyo necesario para cubrir dichas necesidades.

¿Qué es la Fibrosis Quística?

La Fibrosis Quística, es una enfermedad crónica, hereditaria, que afecta a las glándulas secretoras del organismo. Estas glándulas afectadas producen una mucosidad más densa de lo normal, lo que fa-

ASOCIACIÓN MURCIANA CONTRA LA FIBROSIS QUÍSTICA

Avda. Río Segura, nº 3, 2º

30002 Murcia

Tlf. 968 215606

FAX 968 210054

E-mail: fibrosismur@yahoo.es

lalypsico@hotmail.com

tdmurcia@hotmail.com

Nº de cuenta:

CAM 2090 0157480040160919





vorece el estancamiento y obstrucción de los conductos secretores, no permitiendo realizar correctamente sus funciones vitales, causando daños importantes en especial a los pulmones, al sistema digestivo y reproductor.

La afectación pulmonar es la más grave, ya que las continuas infecciones deterioran el tejido pulmonar y en muchas ocasiones es necesario el trasplante; mientras que en el aparato digestivo lo que se produce es una mala absorción de los nutrientes.

Se calcula que una de cada 25 personas es portadora del gen que causa la FQ. Las personas portadoras están completamente sanas, no padecen la enfermedad pero sí pueden transmitirla.

Si ambos padres son portadores de un gen FQ defectuoso, existe una posibilidad entre cuatro, en cada embarazo, de que el hijo padezca Fibrosis Quística. Aproximadamente uno de cada 2.500 niños (más frecuentemente de raza blanca) nace con FQ.

¿Cómo se cura?

Por el momento no hay cura para la FQ y hasta no hace muchos años la esperanza de vida de estos niños era muy corta. Sin embargo, los avances en los tratamientos están ayudando a que las personas con FQ superen la etapa de la adolescencia, produciéndose en la actualidad un aumento notable de afectados en edad adulta. Pero no sólo con estos avances se ha conseguido mayor CANTIDAD DE VIDA, sino que también se ha logrado mejorar la CALIDAD de ésta.

Los pilares básicos de su tratamiento

son, el tratamiento farmacológico para superar las infecciones e inflamaciones respiratorias, conseguir una nutrición adecuada mediante las enzimas pancreáticas y complementos nutricionales, la fisioterapia respiratoria, para limpiar de mucosidades los pulmones y prevenir

infecciones y su deterioro, junto a la práctica de algún deporte para conseguir el fortalecimiento de la musculatura del tórax, de modo que se puedan prevenir deformidades, sin olvidar el apoyo social y psicológico que estos niños/as deben recibir a lo largo de su ciclo vital, ya que son numerosas las ocasiones en las que sus expectativas de vida se ven afectadas por innumerables problemas, como por ejemplo, el enfrentarse a un trasplante.

Desde la Asociación Murciana contra la FQ se trabaja para que: la Fibrosis Quística sea conocida, se siga investigando sobre la enfermedad y se mejore la calidad de vida de los afectados y sus familiares.

Hospital de referencia

En estos 20 años de trabajo, esta asociación ha sido capaz de pasar del desconocimiento y carencia total de tratamientos y médicos especializados, a conseguir una unidad multidisciplinar de FQ, en el Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia), hospital de referencia donde sigue trabajando.

La próxima meta que se ha fijado esta asociación es lograr el equipamiento del Centro de Fisioterapia respiratoria de FQ y patologías afines a la misma, con recursos técnicos y humanos, que estará terminado para el próximo mes de Junio. Será el primer Centro de estas características en España.

En este proyecto han colaborado organismos públicos, empresas privadas, socios colaboradores y por supuesto el esfuerzo de todos los miembros de la asociación; cada uno de ellos ha contribuido de diferente manera en las actividades, cenas benéficas, lotería, calendario, etc.

Son personas y empresas que se han comprometido cada uno de ellos en la medida en que les ha sido posible, ya que sin saber bien en lo que nos estaban ayudando han conseguido que los hijos/as afectados vivan **más TIEMPO Y MEJOR**.

Desde estas páginas piden vuestra ayuda, que irá íntegramente destinada al equipamiento del nuevo centro de Fisioterapia Respiratoria, tan indispensable para el tratamiento de las personas con Fibrosis Quística. ■



Abogados del Estado

PUBLICACIÓN

PATROCINADA

POR:

